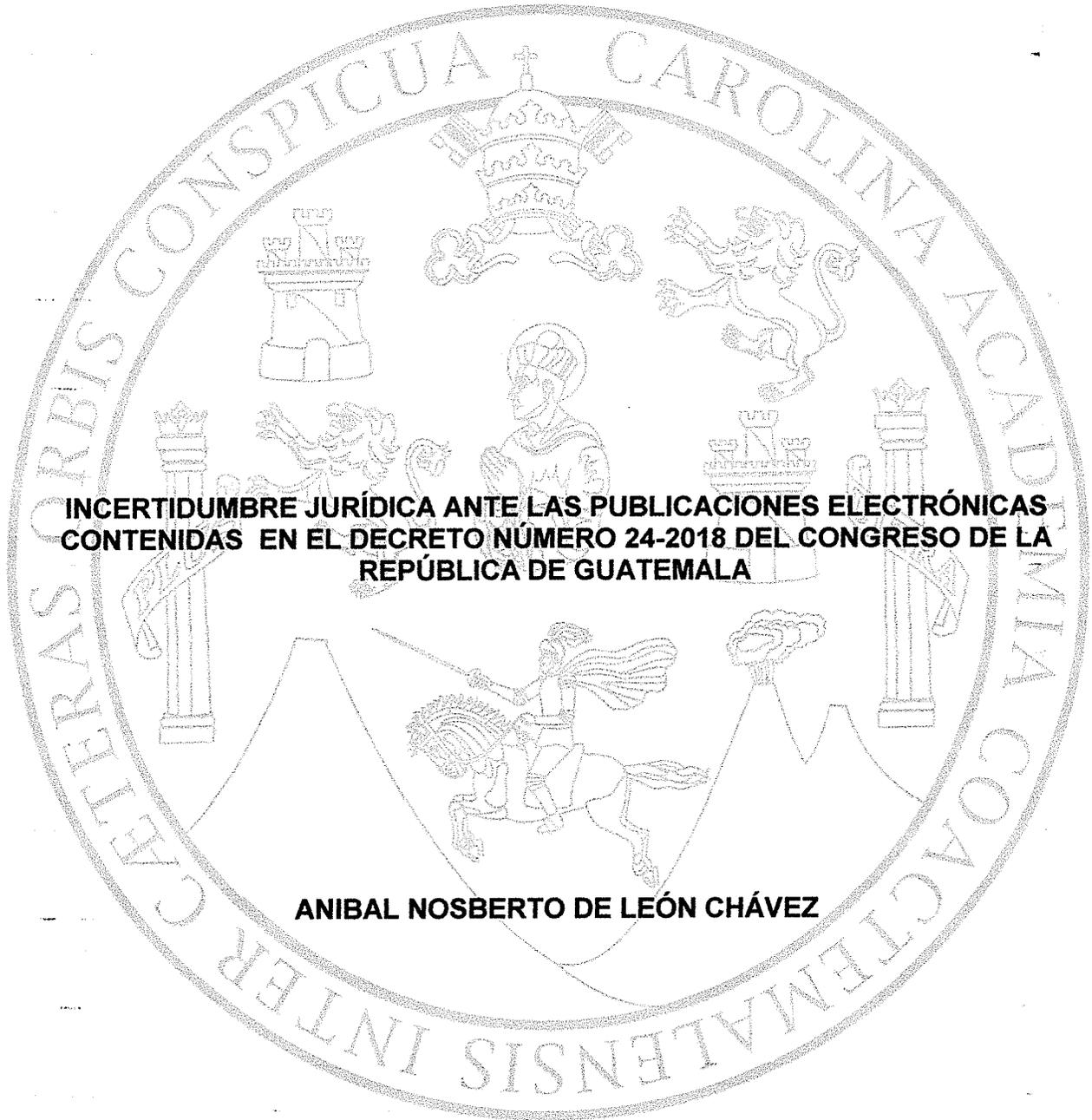


**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



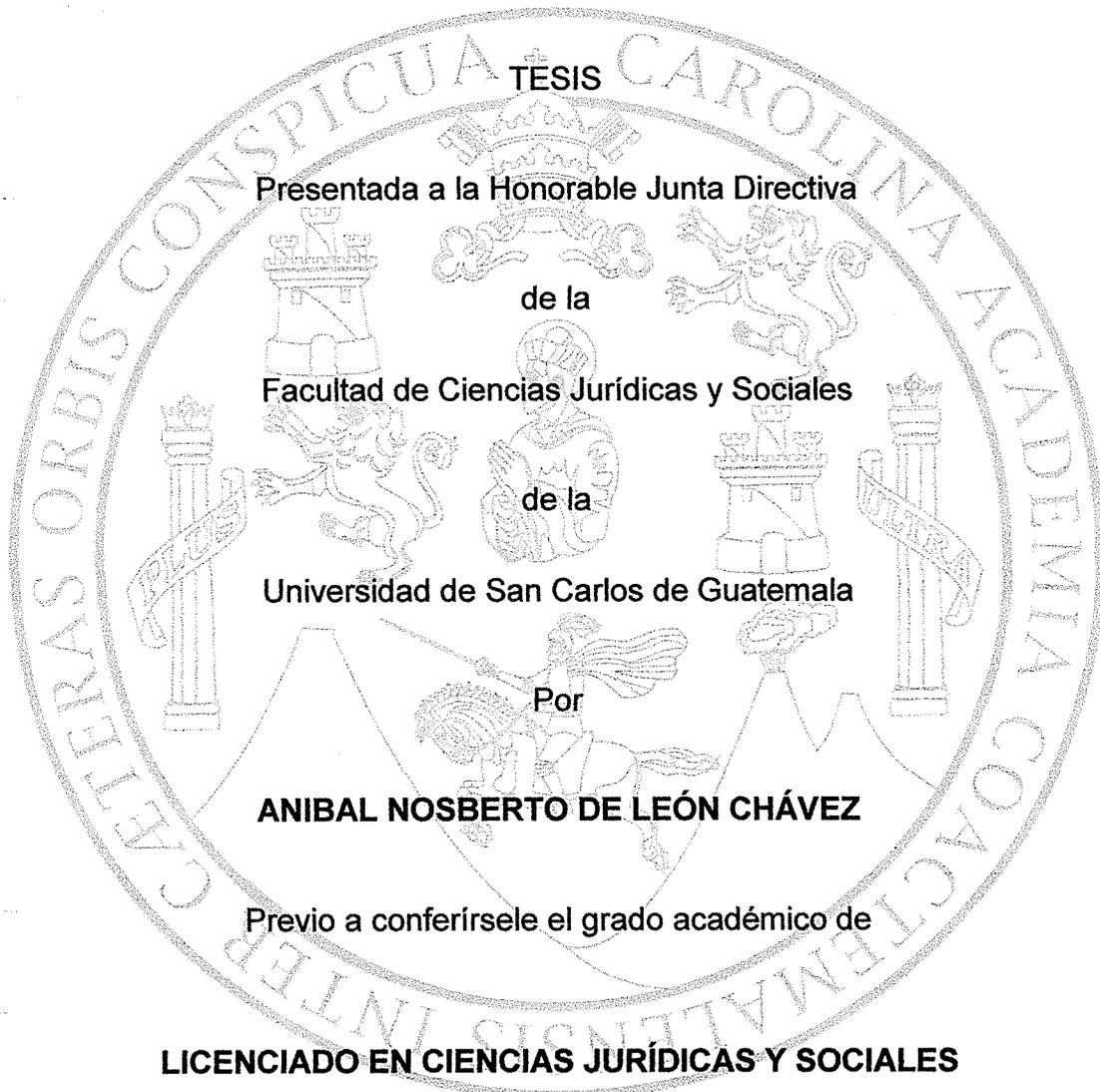
**INCERTIDUMBRE JURÍDICA ANTE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS  
CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 24-2018 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**ANIBAL NOSBERTO DE LEÓN CHÁVEZ**

**GUATEMALA JUNIO DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCERTIDUMBRE JURÍDICA ANTE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS  
CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 24-2018 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANIBAL NOSBERTO DE LEÓN CHÁVEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Obtendrá los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**GUATEMALA JUNIO DE 2024**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Vacante.
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Helmer Rolando Reyes Garcia
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Fase privada**

Presidente:	Lic. Rudy Genaro Cotón Canastuj
Vocal:	Lic. Adán Figueroa
Secretario:	Lic. Luis Alberto Patzan Marroquín

**Fase Pública:**

Presidente:	Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra
Vocal:	Lic. Luis Alberto Patzan Marroquín
Secretario:	Lic. Jorge Salvador Ovalle Cobar

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de junio de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE ALEXANDER ORTIZ RUIZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANIBAL NOSBERTO DE LEÓN CHÁVEZ, con carné 200615788,  
 intitulado INCERTIDUMBRE JURÍDICA ANTE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS CONTENIDAS EN EL  
DECRETO NÚMERO 24-2018 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 18 106 12019. f)

*Jose Alexander Ortiz Ruiz*  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



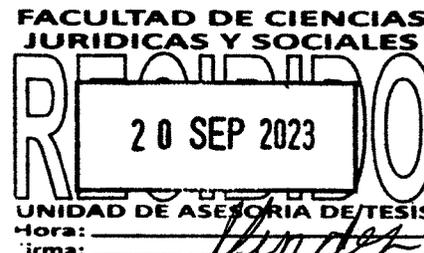


LIC. JOSÉ ALEXANDER ORTIZ RUIZ  
Abogado y Notario  
Teléfono: 5517-3343



Guatemala, 18 de noviembre de 2020

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del estudiante: **ANIBAL NOSBERTO DE LEÓN CHÁVEZ**, el cual se intitula: "**INCERTIDUMBRE JURIDICA ANTE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NUMERO 24-2018 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**". Declarando expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; relacionados específicamente al decreto número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala, el cual tiene como finalidad específica reformar los mecanismos de publicar edictos relacionados a la jurisdicción voluntaria en Guatemala, ya que con este decreto se pretende utilizar los medios informáticos y la aplicación de la tecnología como una manera avanzada y futurista de la aplicación de la jurisdicción voluntaria y demás tramites notariales que se realizan en el territorio nacional.
- II. Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales el estudiante no sólo logro comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los beneficios y los perjuicios que ocasiona la publicación de edictos y demás publicaciones electrónicas contenidas en el Decreto Numero 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala.
- III. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, ya que el estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector, asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas del Diccionario de la Lengua Española.
- IV. El informe final de tesis es una gran contribución científica y practica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente, derivado que en muchas ocasiones no



LIC. JOSÉ ALEXANDER ORTIZ RUIZ  
Abogado y Notario  
Teléfono: 5517-3343



todos los guatemaltecos tienen acceso a los medios informáticos electrónicos por lo cual genera una incertidumbre y violación de derechos a las personas de acá la importancia de analizar este decreto del Congreso y establecer la certeza jurídica de dicha norma legal.

- V. En la conclusión discursiva, el estudiante expone sus puntos de vista sobre la problemática que genera, principalmente en materia notarial rama que pertenece el presente estudio y la afectación a la población guatemalteca que por algún motivo no tiene acceso a la tecnología ni a los medios informáticos.
- VI. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- VII. El estudiante acepto todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; así mismo a mi parecer fue necesario hacer algunos cambios en el bosquejo preliminar de temas para un mejor análisis de las diversas instituciones jurídicas que se abordaron, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público: por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto DICTAMEN FAVORABLE, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. José Alexander Ortiz Ruiz  
Asesor de Tesis  
Colegiado 9935

Licenciado  
José Alexander Ortiz Ruiz  
Abogado y Notario



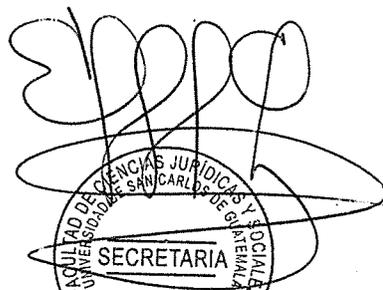
D. ORD. 33-2023

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **ANIBAL NOSBERTO DE LEÓN CHÁVEZ**, titulado **INCERTIDUMBRE JURÍDICA ANTE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 24-2018 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR

  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
F.A.C. DE C.C. J.J. Y S.S.  
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
GUATEMALA, C.A.

  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SECRETARIA  
GUATEMALA, C.A.

  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
DECANO  
GUATEMALA, C.A.



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Que me dio la vida y la sabiduría sin la cual nunca hubiera logrado este triunfo, por la gran ayuda y misericordia que ha tenido conmigo.

### **A MIS PADRES:**

María Teresa Chávez Pérez y Guillermo de León Marroquín, por el apoyo incondicional, porque siempre han tenido palabras sabias y de fortaleza que me han empujado a seguir adelante, con paciencia, esfuerzo, sacrificio, educación y buenos consejos, por lo cual este triunfo también es para ellos.

### **A MI HIJO:**

Aníbal Iván de León García, eres lo mejor que Dios me ha regalado y quien me ha inspirado y motivado para vivir y alcanzar este triunfo, la cual te dedico con mucho amor y cariño.

### **A MIS HERMANOS:**

Hugo Reginaldo, Hilda Victoria, Leticia Marilú, Ilsa María, Mirca Adriana. Muchas gracias por el apoyo y consejos, por la múltiple forma de apoyo que he recibido de ustedes, este triunfo es fruto de ello.

### **A:**

Zonia Amarilis, María Barrios, un agradecimiento eterno por el apoyo que me brindaron, siempre estarán en mi corazón.

### **A MIS SOBRINAS:**

María Emperatriz, Daniel Yaxissa, Dolan Alberto, Saúl Guillermo, Brandon Ezequiel, Marlon



Emanuel, Jostin Aníbal, Alondra Berenice, Brayan Noé, Adriana Monserrat, Jonathan Lizardo, Anthony Alexis, Vanessa Yanely, Pablo Alexander, con mucho cariño.

**A MIS CUÑADOS:**

Saúl Alberto, Arturo Manrique, Noé Anselmo, Lizardo Martín, Wilber Alexander y Edwin Romeo por todo ese apoyo y los consejos brindados.

**A MIS FAMILIARES:**

Con mucho aprecio.

**A MIS AMIGOS:**

Joel Alberto Calderón, Ever Miranda, Miguel Reyes, Edgar Estuardo, Johnny Dickson, Luis Alberto, Rogelio Canahui, Néstor Isidro, Mateo de León, Sonia Lys, Justin López, Saúl Barrios, por su cariño y apoyo en los momentos que los necesité.

**A LOS LICENCIADOS:**

José Alexander Ruiz, Paolo Homero Cermeño, Wilfredo Adolfo López, Jose Miguel, Hugo Martínez, Ingrid Vides, Ulices López, Luis Quintanilla, Erick Quintanilla, Aníbal Silva, Efraín Berganza, Morente, Néstor Olot. Gracias por el apoyo y sus Consejos.

**A:**

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser nuestra casa de estudio y formar profesionales.



## PRESENTACIÓN

La investigación jurídica, fue determinante en establecer qué tipo de investigación se desarrollaría por lo cual se planteó que la misma es de carácter cualitativa, describiendo los aspectos principales, pertenecientes a la rama derecho notarial y la informática jurídica propiamente, tomando en consideración la incertidumbre jurídica que generan los avisos electrónicos, derivado a que no todas las personas cuentan con acceso a los medios tecnológicos para conocer lo relativo a los avisos que se publican a través de estos portales informáticos de información.

El objeto de la investigación fue conocer lo relativo a el acceso que actualmente tienen las personas al internet y los medios tecnológicos adecuados como la computadora los teléfonos, las tabletas entre otros que sirven para acceder al portal virtual donde se publican los avisos electrónicos del Diario Centro América y la Tipografía Nacional.

El sujeto es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que maneje o ejecute, sin discriminación alguna, el derecho de solicitar y tener acceso, con rapidez, facilidad y distribución de la información de todo tipo de publicaciones electrónicas.

La investigación jurídica se desarrolló en el municipio de Guatemala, en el ámbito temporal comprendido entre los meses de febrero a noviembre del año 2019, tomando como referencia las nuevas tendencias de avisos electrónicos que surge a través del Decreto Numero 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala.



## HIPÓTESIS

Es importante determinar que con la implementación de la tecnología a las notificaciones y avisos electrónicos, se ha buscado mejorar el acceso a la información de la población guatemalteca, por lo cual entra en vigencia la Ley de Avisos Electrónicos, contenida en el Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece, los avisos que se pueden realizar de manera electrónica a través de un portal exclusivo, pero es importante determinar la incertidumbre jurídica que estos ya que no todos los guatemaltecos en la actualidad tienen acceso a la internet y los medios tecnológicos generando desinformación que pueden ocasionar repercusiones legales para los ciudadanos del país.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir el estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, mismo que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo para el efecto que efectivamente existe una incertidumbre jurídica derivada de la aplicación de la Ley de Avisos Electrónicos, contenida en el Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala, esto derivado a que no todas las personas en el territorio nacional tienen acceso a la internet y los medios tecnológicos adecuados para conocer sobre los avisos que se publican en el portal del Diario Centro América y Tipografía Nacional.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El derecho notarial .....	1
1.1. Aspecto histórico.....	1
1.2. Concepto.....	5
1.3. Principios .....	7
1.4. Sistemas notariales.....	13
1.5. Características .....	15

## CAPÍTULO II

2. Función notarial .....	18
2.1. Aspectos generales.....	18
2.2. Aspecto histórico.....	23
2.3. Concepto.....	28
2.4. Naturaleza jurídica .....	31
2.5. Características .....	34

## CAPÍTULO III

3. La jurisdicción voluntaria.....	41
3.1. Aspectos generales .....	41



3.2. Concepto .....	42
3.3. Naturaleza jurídica .....	46
3.4. Características.....	50
3.5. Principios de la jurisdicción voluntaria.....	51

## CAPÍTULO IV

4. Incertidumbre jurídica ante las publicaciones electrónicas contenidas en el decreto número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala .....	57
4.1. El notario.....	57
4.2. Campos de actuación del notario.....	62
4.3. Aspectos generales de la informática jurídica.....	67
4.4. Clasificación de la informática jurídica .....	73
4.5. Incertidumbre jurídica ante las publicaciones electrónicas contenidas en el decreto número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala .....	75
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>85</b>



## INTRODUCCIÓN

Implementación de la tecnología para el ser humano es un revulsivo en todos los ámbitos de su vida cotidiana, actualmente utilizan la tecnología para desarrollar una gran cantidad de actividades, la forma más común de publicaciones electrónicas son las que se encuentran en internet están disponible en cualquier momento para quienes soliciten acceso y no hay costo de impresión o envío principalmente las de carácter comunicativo, la tecnología ha llegado; incluso a la aplicación del derecho en sus diferentes ramas, como mecanismo de actualización de las formas de aplicar el derecho se pretende facilitar y agilizar diversos trámites, entre los cuales se encuentran los avisos electrónicos vigencia desde la implementación de la Ley de Avisos Electrónicos, Decreto Numero 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala, que establece cuales son los avisos que se deben publicar, de esta manera, a través del portal del Diario Centro América y la Tipografía Nacional.

Se realiza una revisión bibliográfica sobre el estado actual y las tendencias del desarrollo que experimentan las publicaciones electrónicas, se analizan sus orígenes, definiciones, características, particularidades, ventajas y desventajas de varios tipos de publicaciones electrónicas, entre ellas: libros, revistas digitales, periódicos, boletines; así como las bibliotecas electrónicas; la ventaja de las publicaciones electrónicas en líneas son obvias; es rápida, fácil, barata y puede realizarse por cualquiera, con o sin conocimiento en materia de informática. Ellas permiten publicar inmediatamente a partir de un régimen de edición continua, realizar correcciones y comentarios; seguir ideas y sugerencia hechas por los lectores, disminuir los costos y el consumo de papel, la revolución tecnológica que genera internet se presenta básicamente como una inversión.

La hipótesis fue comprobada: se constató que gran parte de la población guatemalteca no tienen acceso a los medios tecnológicos y segundo conozcan sobre que el sitio web al que deben de acceder para poder verificar los avisos electrónicos, deja una



incertidumbre jurídica para toda la población

Se estudiaron e investigaron diversos aspectos importantes relacionados al tema, partiendo de lo general a lo particular, por lo cual abordó el derecho notarial como una de las ramas del derecho privado que se utiliza en la función notarial y todo lo relacionado con la jurisdicción voluntaria, tal es el caso de las publicaciones contenidas en el Decreto 42- 2018 del Congreso de la República de Guatemala.

La tesis se desarrolló de la siguiente manera: El primer capítulo contiene lo relativo al derecho notarial, el aspecto histórico, el concepto, los principios que lo informan, los sistemas notariales que actualmente se aplican finalizando con las características del derecho notarial; El segundo capítulo, abordó la función notarial, los aspectos generales he históricos, el concepto, su naturaleza jurídica y las características que tiene esta función; El tercer capítulo, describió lo concerniente a la jurisdicción voluntaria, los aspectos generales más relevantes de la misma, el concepto, la naturaleza jurídica, las características y los principios de la jurisdicción voluntaria; El cuarto capítulo desarrolló la incertidumbre jurídica ante las publicaciones electrónicas contenidas en el Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala, el notario, los campos de actuación del notario, los aspectos generales de la informática jurídica, la clasificación de la informática jurídica y el tema central de la investigación.

Para el desarrollo integral de la investigación se implementaron los métodos siguientes: analítico, sintético, científico, deductivo e inductivo, los cuales se aplicaron de forma metódica para obtener la información deseada y poder redactar el informe final, entre las técnicas se utilizó la bibliográfica para la recolección de libros, estudios y revistas.

El procedimiento de la importancia de la tecnología para poder desarrollar una gran cantidad de actividades, principalmente las de carácter comunicativo, el cual ayuda a facilitar y agilizar diversos trámites en línea es una alternativa más económica con rapidez, facilidad, fácil acceso resulta más atractivo y visible en la computadora.



## **CAPÍTULO I**

### **1. El derecho notarial**

Como base fundamental del presente estudio jurídico, se aborda lo relativo al derecho notarial, que puede ser definido como una rama del derecho privado, cuyo ejercicio está enfocado principalmente a los notarios, a dotar de certeza y seguridad jurídica a los hechos e instrumentos públicos, tales como actos y contratos que se llevan a efecto ante él, regulando además las funciones notariales, la responsabilidad y los procesos notariales. El derecho notarial es bastante extenso y en el caso de Guatemala la mayoría de sus preceptos y procedimientos legales se encuentran contenidos en el Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala Código de Derecho Notarial.

#### **1.1. Aspecto histórico**

En los pueblos primitivos, la vida jurídica era ejercida, bajo el imperio de la buena fe y de la invocación de Dios, como ley natural, era una comunidad pura, donde no era necesaria la aplicación de sanciones coercitivas para garantizar la realización de los actos civiles, ya que se creía mucho en la buena voluntad y disposición de las personas que celebra un negocio jurídico o bien un acto entre ellas. Para el efecto, Nery Roberto Muñoz Establece que: "En el principio fue el documento. Olvidarlo es no advertir que el documento creó al Notario aunque hoy



el notario haga el documento”.<sup>1</sup>

El notario surge por la necesidad de dejar constancia de lo sucedido, ya que en un principio las primeras agrupaciones de personas eran reducidas y por ello no necesitaban dejar constancia de algo, pues los hechos o actos eran de conocimiento de la comunidad entera, luego, por el crecimiento de los poblados y con el avance de la escritura fue necesario la intervención de alguien que supiera escribir y de testigos, estos a la vez daban fe o testimonio de los actos que ocurrían en su presencia.

Es por lo anteriormente mencionado, por lo que los escribas formaban parte de las distintas ramas del gobierno, ellos redactaban los documentos del Estado como función principal y de los particulares, pero estos documentos no podían ser autenticados si no llevaban el sello de un sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar.

Por lo que se puede inducir, que la función del escribano no era del todo independiente por estar subordinada a un rey o bien, a un magistrado. Desde los comienzos de la civilización humana, el hombre siempre buscó la forma de darle carácter formal a sus contrataciones, para ellos desde la antigüedad el hombre utilizó pruebas como la testimonial para afianzar sus negociaciones, y a partir de allí siguió evolucionando los medios hasta llegar a la prueba escrita y perfeccionarla hasta lo que hoy se conoce como derecho notarial.

---

<sup>1</sup> Nery Roberto Muñoz. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 30.



“En Cartago no era desconocida la institución notarial, lo demuestra el texto transmitido por Polibio, del tratado celebrado con Roma en el año 509 antes de Cristo, con la cláusula: Quienes fueran a efectuar operaciones mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir contrato alguno sin la intervención del escribano.<sup>2</sup>

Como se observa en la cita anterior, lo relacionado a la historia del derecho notarial, esta tiene sus raíces muy añejadas, puesto que incluso antes de cristo ya los romanos en sus distintas provincias aplicaban dicho derecho, esto enfocado al ámbito comercial principalmente.

Por su parte, la historia de Egipto afirma lo siguiente: “Atrae singularmente a los notarios en lo que concierne a los ancestrales orígenes que pudiere tener su profesión por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la sociedad egipcia, al que, precisamente por valoración fonética, se le tiene como antepasado del notario: es el escriba.”<sup>3</sup>

Los notarios han venido siendo parte de la sociedad desde civilizaciones antiguas como lo es la egipcia, acá tomaban un papel importante puesto que ya era una profesión que debían desarrollar dentro de la sociedad. Además, la organización social y religiosa de Egipto hicieron de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo.

---

<sup>2</sup> Núñez Lagos, Franciso. **Op. Cit.** Pág.27.

<sup>3</sup> Pondé, Eduardo Bautista. **Origen e historia del notariado.** Pág.25.



Si bien es cierto que muchos estudiosos del derecho notarial analizan dicha gama de personajes, a los antecesores del notario actual, es preciso, sin embargo, analizar el criterio, pues con tal amplitud afirma Pondé "llegaríamos al extremo absurdo de significar que todo aquel que supo escribir y fue capaz de redactar un documento a petición de un tercero ha sido antecesor del notario."<sup>4</sup>

El escriba tiene funciones de depositario de documentos, y redactaba decretos y mandatos del pretor. El notario era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad.

- a) El tabulario era el funcionario de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuesto.
- b) El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares.

Además, la especial condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular, completada por su aptitud redactora; el conocimiento del derecho que les permitía actuar de manera de asesor jurídico, y la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que el *tabelión*, quien, con más legítimos derechos pudiera considerarse antecesor del notario dentro de la interpretación caracterizante del notario de tipo latino.

---

<sup>4</sup> *Ibid.*



De los aspectos antes indicados, se establece que los países citados en el ámbito histórico, prevalece Egipto y Roma como aspectos fundamentales del antecedente de notario y su incidencia en diversas legislaciones a nivel mundial.

## 1.2. Concepto

El derecho notarial es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público. Es importante tomar en cuenta que el ser humano posee libertad de actuar en los diferentes ámbitos de la vida, pero existe un límite para cada libertad, es por ello que las reglas de los límites a establecer necesitan diferentes parámetros que deben tomarse en cuenta que no existan arbitrariedades, como razón de ser del derecho.

“Derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>5</sup> El derecho notarial va dirigido directamente a todas las funciones que el notario funge dentro de la sociedad y en base a las normativas legales.

“El conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública”.<sup>6</sup> Por otra parte, se indica que este derecho, se basa en normas legales de carácter positivo y que en muchas ocasiones son voluntades de

---

<sup>5</sup> Salas, Oscar Antonio. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 15.

<sup>6</sup> Radbruch, Gustavo. **Introducción a la filosofía del derecho**. Pág. 1.



las personas.

Esta es una definición amplia pero esta expresión puede interpretarse también en dos sentidos distintos. A). *Strictu Sensu*. El derecho notarial es la parte del derecho que se aplica a los notarios mismos en el ejercicio de sus funciones como profesionales y de sus relaciones con la clientela. B). *Lato Sensu*. En su sentido general, se entiende algunas veces por derecho notarial el conjunto de las reglas de derecho que deben ser más particularmente conocidas por los notarios y que son más comúnmente aplicadas por ellos.

Es fundamental el comportamiento del notario o sea la función notarial que el mismo realiza, así como también el negocio jurídico llevado a cabo en torno a la decisiva importancia que tiene en la actualidad por la creciente atipicidad legislativa y complejidad de las figuras en los diferentes negocios celebrados, además el hecho de que los notarios doten de certeza y seguridad a los instrumentos jurídicos.

Por otra parte, según el III Congreso Internacional del notario Latino, en dicha actividad internacional se presentó como definición de notaria la siguiente: "Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, uso, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial".



Además, debe considerarse al derecho notarial, como el conjunto de normas jurídicas de fondo y forma relacionados con la escrituración y que determinan a la vez las facultades y deberes del notario en el ejercicio de su augusto ministerio público.

El derecho notarial busca la autenticación y legalización de hechos, por consiguiente se indica que: "Es el que constituye el instrumento que en manos del notario da forma a una serie de negocios jurídicos de los particulares y aún del estado con los particulares. En la primera relación, el notario, conforme a la manifestación de voluntad de las partes. En la segunda, regularmente interviene lo que en nuestro medio se denomina Escribano de Cámara de Gobierno, no implicando esto que el notario esté excluido de autorizarlo en determinadas circunstancias".<sup>7</sup>

Los comportamientos y acontecimientos son trascendentales para el derecho notarial, además, el mundo de lo jurídico se compone de un continuo y diverso proceso de fenómenos y omisiones, los cuales se encuentran normativamente enlazados a determinadas consecuencias, las cuales colocan al hombre en una posición específica con relación a los demás, y respecto, asimismo, de bienes; y de intereses que se encuentran jurídicamente tutelados.

### **1.3. Principios**

---

<sup>7</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 146.



Entre los principios del derecho notarial, que se aplican también a la Jurisdicción Voluntaria, son los siguientes:

- a) Fe pública: se considera como un principio real de derecho notarial, que viene a ser como una patente de crédito que se necesita para que la instrumentación pública tenga evidencia y para el efecto, se expone lo siguiente: “Fe pública es la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios”.<sup>8</sup>

La fe pública, es una de las principales características tanto del derecho notarial como el notario, ya que este es el depositario de dicha fe, esta figura legal es para garantizar la veracidad de los documentos que se están elaborando por parte del notario y que serán utilizados para otras actividades.

El Código de Notariado vigente en Guatemala, en el Artículo 1, regula lo siguiente: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. En si la fe pública, es lapresunción de veracidad en los actos autorizados por un notario.

---

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 429.



- b) De la forma: el derecho notarial, preceptúa la forma en que se debe elaborar el instrumento público, así como el acto o negocio jurídico que se está documentando. El Código de Notariado, en el Artículo 29 contiene, los requisitos de forma para redactar un instrumento público ya que regula lo que éstos deben contener, por lo tanto, da la forma.

El derecho notarial, como el derecho procesal, regula normas contenidas de requisitos; por ejemplo, el Código Procesal Penal Decreto-Ley 51-92 Artículo 214, establece los requisitos "Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenara su declaración".

El Código de Notariado establece todo lo relacionado a la forma, de los instrumentos públicos que el notario autoriza dentro del desarrollo de su función notarial, por lo cual además de ser un principio es un fundamento legal.

- c) De autenticación: la forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y sello refrendándole, los cuales, en el caso de Guatemala, deben registrarse en la Corte Suprema de Justicia, siendo este un requisito exigido por la ley guatemalteca para ejercer. La intervención y autorización del notario, con la firma y sello registrado da autenticación a los actos que documenta. Para el



efecto, se indica “El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y por lo tanto, además de auténtico es fehaciente”.<sup>9</sup>

El criterio del tratadista en mención, la trascendencia jurídica y social de un documento expedido por un funcionario público, en este caso el notario, debido a la delegación de la fe pública que el estado le ha proporcionado.

d) De inmediación: el notario a la hora del actuar siempre debe estar en contacto con las partes, la función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público. Este principio, no implica que sea el notario el que escriba el documento o sea el autor material, ya que para ello puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier medio moderno para hacerlo. Implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.

Este principio se lleva a cabo en el que hacer del notario como un proceso lógico, iniciando con la manifestación de deseo de las partes de otorgar el acto y termina con la autorización del documento que hace el notario.

e) De rogación: según este principio, el notario actúa a requerimiento de parte y no de oficio, debiendo para ello el notario establecer si lo solicitado por las partes, no es contrario a la ley, a la moral, buenas costumbres o al orden público, debiendo para ello estar presentes los interesados y procediéndose a

---

<sup>9</sup> Fernández Casado, Miguel. **Tratado de notarial**. Pág. 18.



darle forma a lo solicitado, aquí el principio de intermediación y el de rogación se encuentran ligados, ya que uno es presupuesto del otro. La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar por sí mismo o de oficio.

El Artículo 1 del Código de Notariado, contempla que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley, o a requerimiento de parte.

f) De consentimiento: es un requisito esencial libre de vicios, no puede haber autorización notarial, si no hay consentimiento. El Artículo 29 numeral 10 y 12 del Decreto Número 314 Código de Notariado, el cual contempla que la ratificación y aceptación establecida, mediante la firma de los otorgantes expresan el consentimiento.

g) Unidad del acto: "Este principio admite una construcción técnica instrumental y un procedimiento formal, los cuales están ligados por la acción y efecto de un mismo principio, la necesidad de poner en juego diversos elementos hasta lograr, dentro de un proceso unitario, el fin jurídico propuesto, por lo que es uno e indivisible".<sup>10</sup>

Constituye una consecuencia de la integridad de los hechos que demanda el proceso de suscripción instrumental y tiene lugar en presencia del notario, por lo que para que se produzca es necesario se den la unidad del contexto, de tiempo y

---

<sup>10</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Instituciones de derecho notarial**. Pág. 381.



de lugar, este principio es una condición ordinaria de todo acto jurídico y más allá de lo ordinario que pueda ser, constituye un requisito indispensable para la validez del instrumento público que elabora el notario.

Es importante indicar que se debe de basar en que el instrumento público para perfeccionarse en un solo acto. Por lo que lleva una fecha determinada y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto.

En algunos instrumentos como el testamento y donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización. Hay que recordar que la unidad del acto es documental, pues no podría exigirse en los contratos que es posible la aceptación

expresa posterior, ya que la misma ley no lo permite.

h) Protocolo: el Protocolo, es donde se crean las escrituras matrices u originales y es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos que el mismo contiene. Por lo tanto, constituye el protocolo el medio de perpetuar a través del tiempo los actos y contratos, hace imposible la suplantación.

i) Seguridad jurídica: se basa en la fe pública que tiene el notario y los actos que legaliza son ciertos. El código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto-Ley 107, en el Artículo 186, establece que los instrumentos autorizados



por notario, producen fe y plena prueba.

- j) Publicidad: con relación al principio antes indicado, actos que autoriza el notario son públicos, por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.

Con respecto al principio de publicidad, se debe tomar en cuenta que hay una excepción a la regla y esta se da en los actos de última voluntad testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, como lo regula el Código de Notariado en el Artículo 22 al establecer que las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese derecho.

Además, en el artículo 75 del mismo ordenamiento jurídico antes citado, regula que mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, sólo a él podrá extender testimonio o copia de instrumento.

#### **1.4. Sistemas notariales**

Existen muchas clasificaciones con respecto a sistemas notariales, las dos más importantes son:



- Sistema Latino: el cual recibe otros nombres como público, francés o evolución desarrollada y es a este sistema al que pertenece la mayoría de notarios, dentro de las características que se pueden mencionar de este sistema, se encuentran las siguientes:
  - Pertencen a un colegio profesional;
  - La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
  - El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. En Guatemala, el sistema es abierto. Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven a una jurisdicción;
  - El que lo ejerce debe ser un profesional universitario; Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa; Aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público, lo ejerce un profesional del derecho;
  - Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.

El notario cuenta con ciertas funciones dentro del sistema latino siendo estas:

- Desempeña una función Pública.
- Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia como lo regula el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Recibe e interpreta la voluntad de las partes dándoles forma legal, al



faccionar el instrumento público.

- El sistema notarial Sajón: este es un sistema, que también es conocido como Anglo – Sajón, y dentro de las características que se pueden mencionar del mismo, se encuentran las siguientes:
  - El notario es un fedante o fedatario, porque sólo da fe de la firma o firmas de los documentos;
  - No orienta ni asesora a las partes sobre la redacción del documento;
  - Sólo se necesita una cultura general, no es necesario un título universitario;
  - La autorización para su ejercicio es temporal (renovable);
  - Existe la obligación de prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio; y,
  - No existe colegio profesional ni llevan protocolo.

### **1.5. Características**

En virtud de la evolución del derecho, la misma ha conllevado a la creación de una diversidad de ramas, dentro de las cuales se encuentra el derecho notarial, el cual tiene diversidad de características, sin embargo y por el tema que se desarrolla en el presente trabajo de tesis, las más importantes son las siguientes:

1. "Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen



derechos subjetivos en conflicto.

2. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público.
3. Que aplica el derecho objetivo condicionado a la declaración de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos.
4. Es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Se relaciona con el primero en cuanto los notarios son depositarios de la función pública de fe pública y con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal".<sup>11</sup>

Se indica que el campo de actuación del notario, es la Jurisdicción Voluntaria y que la certeza y la seguridad jurídica que el notario confiere a los hechos y actos que autoriza, es derivado de la fe pública que ostenta.

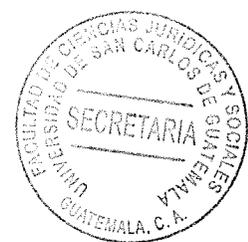
Es necesaria la aplicación del derecho objetivo, la cual debe ir unida a una declaración de voluntad y a la ocurrencia del hecho para concretar un derecho subjetivo. Con relación a la naturaleza jurídica del derecho notarial, hemos visto que doctrinariamente no se coloca dentro del derecho público, ni dentro del derecho del derecho privado, por lo que algunos autores le han dado autonomía y dicen que es un derecho autónomo.

---

<sup>11</sup> Salas, Oscar. **Op. Cit.** Pág. 15.



Para el efecto, es indispensable señalar que efectivamente la importancia histórica, jurídica y práctica del derecho notarial es fundamental para todas las personas que desean ejercer dicha profesión y para el caso de Guatemala, las mismas deben llenar una serie de requisitos y una vez habilitados para el ejercicio deben de dar cumplimiento a diversas disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de dicha profesión.



## CAPÍTULO II

### 1. Función notarial

Una vez abordado lo relativo al derecho notarial, es importante conocer la función notaria, esta se enfoca propiamente a todas las actividades que realiza el notario dentro de su ministerio, la función notarial es bastante importante para el desarrollo tanto del derecho notarial como del notario en sí.

#### 1.1. Aspectos generales

Para el ejercicio de la función notarial es indispensable cumplir aspectos académicos, gremiales, así como el compromiso ético, moral y académico. Además, la función notarial permite al profesional del derecho desarrollar diversas actividades en dicho campo, particularmente en la autorización de instrumentos públicos, actas notariales, asuntos de jurisdicción voluntaria y excepcionalmente algunas actividades judiciales, lo que permite establecer que la función profesional tiende a orientar, asesorar y servir a la sociedad, por parte del profesional del derecho que el Estado le ha otorgado fe pública para solemnizar actos y contratos a requerimiento de parte o por disposición de la ley.

Asimismo, la función notarial es el que hacer del notario, es decir la actividad misma del notario dentro de su profesión y para el caso, el profesional del derecho y



para ello realiza las funciones del notariado en la sociedad guatemalteca, debe de tener características propias siendo estas como la Autenticadora, redactora, confiable, eficiente entre otras.

El notario está facultado para realizar acciones establecidas en la normativa vigente, siendo las principales la autorización de actos o contratos, el faccionamiento y autorización de actas notariales, así como la intervención en asuntos de jurisdicción voluntaria, siendo estas las principales acciones realizadas por el notario guatemalteco dentro del sistema de notariado latino aplicable.

Es importante establecer que el desempeño de la función pública notarial, juega un valor esencial dentro de la función pública que presta el notario. Por ello no es de extrañar que la mayoría de legislaciones notariales exijan como un requisito para ejercer el notariado, poseer título como tal. Incluso en algunos países se exige la especialización a nivel maestría, ya que sólo un profesional del derecho es capaz de brindar el asesoramiento técnico- jurídico que el notario da.

Asimismo, no es suficiente ser un profesional del derecho con título que lo acredite como tal, mismo que se habilita por parte de la Universidad, sino en los países como Cuba se adscriben a un notario "*numerus clausus*", el sistema de acceso presupone todo un reto para el aspirante que tenga que vender un difícil examen de habitación por el sistema de oposición, en el cual se mide la aptitud del profesional quien pretende acceder al notariado. Con ello se garantiza la óptima calidad, la ética y la moral son



parte fundamental para el desarrollo de las funciones del notario, ya que es la presentación.

Solo un profesional altamente calificado puede estar a la altura del desempeño de una función como la notarial lo reclama. Precisamente este perfil de la función notarial sustenta la labor de intérprete, de asesor, de consultor, etcétera.

En todo caso, no hay que perder de vista que la función notarial es una función pública porque deviene de la autorización misma que sólo al Estado le corresponde, a través de su *ius imperium*, de dotar de presunción de veracidad a los documentos y actos que autorice. Además, tal como hemos insistido antes, esta función pública también se materializa al momento que se admite en países como el nuestro, que el propio notario no sólo se le reconozca fe pública sino también facultades de ejercer jurisdicción en asuntos determinados, según la delegación que hace el Estado a través del orden normativo, específicamente en asuntos de jurisdicción ordinaria.

Al respecto de la función notarial esta para su aplicación es importante que cumpla con una serie de funciones que ayudan a dar una certeza jurídica de las actuaciones del notario por lo cual se indica: La función notarial persigue tres finalidades básicas que son seguridad jurídica, valor jurídico y permanencia en el tiempo, las cuales se desarrollan a continuación.

a) Seguridad jurídica:



Según el tratadista Luis Carral y de Teresa: “La seguridad persigue: el análisis de competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, entre otros, el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad. También persigue esa seguridad la responsabilidad del notario, respecto a la perfección de su obra.”<sup>1</sup>

La seguridad es la confianza que le da a las partes la actuación notarial, de que los actos o contratos realizados están de acuerdo con la ley y que se le han señalado los medios más idóneos para el cumplimiento del objeto perseguido.

b) Valor jurídico:

El notario al autorizar los instrumentos les confiere valor jurídico frente a terceros. La eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario en la elaboración del instrumento, es lo que constituye el valor. El Licenciado Nery Roberto Muñoz define lo siguiente: “El Notario además da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud, el valor frente a terceros; no hay que confundir el valor de que estamos hablando, como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues esta implica viabilidad, y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes y frente a terceros.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho Notarial y derecho registral**. Pág. 99.

<sup>2</sup> Muñoz, Nery. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 32.



c) Permanencia en el tiempo:

La permanencia significa que el documento notarial tiene duración y posee estabilidad y firmeza.: “La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna.

Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: “El notario actúa en el momento, para dar seguridad jurídica, valor jurídico y permanencia en el tiempo; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento sea indeleble (papel, tinta, etc.). Hay varios procedimientos para conservar los documentos (archivos), y la permanencia misma, garantiza la reproducción autentica del acto.”<sup>3</sup>

Estas son funciones que el notario debe de cumplir al momento de realizar o ejecutar la función notarial como uno de sus principales campos de actuación dentro del ejercicio de la profesión de notario.

Concretamente la función notarial, representa el que hacer del notario, es decir, la función para la cual la ley le faculta, la autorización de instrumentos públicos, entre los cuales se encuentran la escritura pública. Para el efecto, se define como la autorizada por notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen

---

<sup>3</sup> Carral y de Teresa. *Op. Cit.* Pág. 100.



constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en los términos pactos. La función notarial es parte fundamental del desarrollo del notario y todas las actuaciones que realiza en su ministerio.

## **1.2. Aspecto histórico**

Para profundizar más sobre lo que es la función notarial, es importante hacer referencia al aspecto histórico, ya que al igual que todas las ramas e instituciones del derecho han evolucionado constantemente, en caso de la función notarial no es la excepción, por lo cual a continuación se abordaran los vestigios más importantes de la misma y como la ha aplicado el notario con el pasar del tiempo.

En cuanto a la función notarial, es importante hacer referencia a la evolución histórica y el nacimiento de esta a través de los años y los diversos ordenamientos jurídicos que han adaptado dicha función, la cual nace como una consecuencia de la necesidad de implementar diversos mecanismos para resguardar todos los instrumentos públicos y privados que elabora y autoriza el notario, todo en concordancia con las necesidades de las partes.

Así mismo se establece al respecto de la función notarial, que a través de la historia ha sido la función que se realiza para la realización de todo negocio jurídico, los cuales son autorizados por un notario, por medio de documentos específicos, dando a los mismos una certeza jurídica de lo que se estaba suscitando de allí el nacimiento de la función



notarial. Asimismo, en un comienzo la función notarial tuvo lugar sin más amparo y garantía que la propia buena fe, basando especialmente en las partes o contratantes y no en el notario y que con el paso del tiempo organizado por el poder público empezó a ejercerse bajo la protección del Estado, en base al sistema notarial latino.

La historia del notariado en Guatemala, se da con la conquista y la colonización de Guatemala por los españoles. La primera noticia que se tiene de la actuación de un notario en Guatemala, fue en la fundación de la primera ciudad de Santiago de los Caballeros en el año de 1524. Al respecto Jorge Lujan Muñoz indica:

“En aquellos primeros años el primer escribano público fue nombrado por el propio conquistador Pedro de Alvarado como teniente de gobernador y capitán general de estas tierras. Nombramiento que fue confirmado por los alcaldes y regidores miembro del cabildo de la vía de Santiago, el 27 de julio de 1524. Los subsiguientes nombramientos de escribanos fueron hechos por el cabildo pero hubo casos en que fueron nombrados por la audiencia, una vez consolidada la colonización todos los nombramientos quedaron sujetos al rey.”<sup>4</sup>

Como se establece en la cita anterior, las diferentes actividades que permite la función notarial obedecieron a la figura del escribano público que para ese entonces era nombrado por el propio conquistador, es decir un funcionario del Estado encargado de los negocios, particularmente actuaba en los cabildos, es decir, sesiones públicas de autoridades y el escribano ejercía funciones notariales respectivamente.

---

<sup>4</sup> Luján Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Pág. 50.

Jorge Lujan Muñoz señala que: Los primeros vestigios de Historia escrita los encontramos en el Popol Vuh. En la Época Colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524, se redactó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera.

El nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público lo hacía el Cabildo. El trabajo del escribano público era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley de notariado en la época de la Reforma Liberal, 1877, junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Pública.<sup>5</sup>

En consecuencia, se determina que el Escribano de Gobierno, era un funcionario público, que particularmente intervenía en actos o contratos, sin embargo, fue creciendo las necesidades y también intervenía en asuntos judiciales, todo ello a partir de la denominada reforma liberal, es decir el periodo que ejerció Justo Rufino Barrios.

Continúa indicando Jorge Lujan Muñoz que: “En materia notarial, el 27 de noviembre de 1834, por medio del Decreto 594 de la Asamblea Legislativa, se emite el primer cuerpo legal que vino a profesionalizar la función notarial y a garantizar la mejor forma posible los intereses de los otorgantes. Pero, como dice el autor Jorge Luján Muñoz, que la época en que fue emitida esta ley, los escribanos no cartulaban, por lo que estaba

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 50.



digerida y concebida más para los escribanos de los tribunales que para los numerarios.”<sup>6</sup>

Sin embargo, con la caída del Doctor Mariano Gálvez, la mencionada ley fue derogada, juntamente con las otras leyes de avanzada emitidas para las reformas sociales y Jurídicas del pueblo de Guatemala. Asimismo, con la llegada al poder del General Justo Rufino Barrios, llegan también cambios a la legislación guatemalteca notarial.

En este mismo sentido se indica, además que: “Los primeros cambios vinieron con la emisión de los códigos civil y procedimientos civiles. Estas dos leyes vinieron a derogar toda la legislación española, en materia civil, existentes todavía en aquella época en la legislación guatemalteca, así como las leyes emitidas después de la independencia. Con ello, se mejoró ostensiblemente la labor de los escribas.”<sup>7</sup>

Entre las reformas que existían en materia notarial, el Código de Procedimientos Civiles, estaban: “Los requisitos que debían llenar los candidatos para optar al cargo de notario, de las que sobresalía la educación universitaria. Para ello se establecieron las carreras de derecho y notariado, creándose para el efecto la facultad de jurisprudencia y notariado, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Instrucción Pública.”<sup>8</sup>

Asimismo, con la publicación del código de notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, se unifican todas las disposiciones referentes a la organización y

---

<sup>6</sup> **Ibíd.** Pág. 50.

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 50.

<sup>8</sup> **Ibíd.** Pág. 50.



funcionamiento del notariado Guatemalteco. Sin embargo, lo más importante fue que: “Suprimió los testigos instrumentales en todas las actuaciones notariales, ya que su presencia no fue obligatoria, salvo para las disposiciones de última voluntad, medida que vino a robustecer la fe pública notarial, y en consecuencia dio libertad y autonomía de la función notarial.”<sup>9</sup>

Al respecto, Neri Argentino señala lo siguiente: “Etimológicamente el término Fé, se deriva de la voz latina *Fides*, que significa confianza, voz que a su vez proviene de *Facere*, cuya raíz se origina del griego *Peithen*, que significa convencer o asentir al hecho o dicho ajeno. En cuanto a la palabra pública, viene del latín *Publicus* o *Populus*, que significa pueblo, oficial, notario, noto, sabido, sonado.”<sup>10</sup>

En virtud de lo anterior, la fe pública entonces debe ser entendida como la creencia hacia algo que no se ve, es decir, la verdad oficial, porque es la verdad que otorga el Estado a los actos y hechos jurídicos en que interviene el notario, a través de sus órganos centralizados y descentralizados.

Por lo tanto, el Estado, otorga parte del poder de dar fe a los notarios, para que den autenticidad a los negocios jurídicos que se celebran entre los particulares, a ruego de estos o por disposición legal.

Existen otras clases de fe pública, pero todas son ejercidas por personas que

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 50.

<sup>10</sup> Argentino, Nery. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial.* Pág. 71.



pertenecen a los órganos estatales. La notarial es la única cuyo titular es una persona particular, llamado notario, y como titular de esta, obra en nombre propio. Es importante determinar que al referirse a la fe pública expone lo siguiente: “La fe pública del notario, la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, la tranquilidad de la sociedad que actúa permite que sea la certeza que es una finalidad del derecho.”<sup>11</sup>

Lo anterior se basa en las diferentes actividades que ejerce el notario, conocidas como función notarial, sin embargo, la función va más allá de lo profesional, pues la función social del notario, contribuye no solo al desarrollo de las naciones sino también al mantenimiento de la paz social, requisito indispensable para que la comunidad viva en armonía y el notario con dicha función contribuye al mejoramiento, social e institucional respectivamente.

### 1.3. Concepto

A lo largo del desarrollo histórico de la función notarial, han existido muchos tratadistas tanto nacionales como extranjeros que han dado su punto de vista, principalmente al momento de definir que es la función notarial, por lo cual es importante conocer las corrientes, ideas y filosofías sobre la definición de esta, a continuación, se citaran los principales juristas y su punto de vista al respecto de la función notarial.

En cuanto a la función notarial se indica que: “La función notarial es aquella actividad jurídico-cautelar cometida al escribano, que consiste en dirigir imparcialmente a los

---

<sup>11</sup> Pérez Fernández, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 154.



particulares en la individualización regular de sus derechos subjetivos, para dotarlos de certeza jurídica conforme a las necesidades del tráfico y de su prueba eventual.”<sup>12</sup>

La definición antes mencionada, expone a la función notarial como una actividad jurídica que en sus inicios era realizada por los escribanos, que proporcionaban certeza jurídica de las actuaciones, así como la imparcialidad de estos y su interacción con los particulares.

Existen diversas definiciones este estas: “La función notarial es la actividad del notario llamada también el quehacer notarial.”<sup>13</sup> De forma concreta y sintetizada, se expone que es toda actividad que realiza el notario en su actuación profesional.

Por otra parte, al respecto de lo que es la esta función se manifiesta que: “La función notarial, es un sinónimo de la actividad que despliega el notario. Son las diversas actividades que realiza el notario.”<sup>14</sup>

La cita en mención, destaca el término de función notarial como un sinónimo de la actividad que desarrolla el notario, tomando en cuenta que desde su autorización e investidura se encuentra en la facultad de realizar acciones en el ámbito de la jurisdicción voluntaria. Las funciones, actividades y obligaciones derivadas del ejercicio de la función notarial, es lo que comprende a dicha institución y por ende permite el reconocimiento legal del profesional del derecho. El jurista en cuestión es práctico y

---

<sup>12</sup> Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Pág. 145.

<sup>13</sup> Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 25.

<sup>14</sup> Carneiro, José. **Derecho notarial**. Pág. 55.



sencillo al momento de definir la función notarial, únicamente indicándola con un sinónimo el cual es la actividad, o desempeño que tiene el notario en la sociedad, todo esto basándose doctrinaria y jurídicamente de principios y leyes específicas. La cita en mención, destaca el término de función notarial como un sinónimo de la actividad que desarrolla el notario, tomando en cuenta que desde su autorización e investidura se encuentra en la facultad de realizar acciones en el ámbito de la jurisdicción voluntaria.

La función notarial es: “La función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley, para procurar la seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extra patrimonial, entre vivos o por causa de muerte en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiado a un notario.”<sup>15</sup>

Lo antes expuesto, hace referencia a una función profesional autónoma que se fundamenta en la ley para determinar la existencia, valor, seguridad y certeza de un hecho o en su caso un derecho en la relación jurídica entre particulares, en la cual un notario interviene.

Asimismo, dentro de las diversas posturas al respecto de una definición exacta de lo que es la función notarial, han existido varias corrientes entre estas la que manifiesta lo siguiente al respecto: “Una función de carácter administrativo que consiste en dar forma de ser o de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad en

---

<sup>15</sup> Martínez Segovia, Francisco. **La función notarial**. Pág. 21.



ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el notario, hecha en el momento mismo que son para él evidentes por su producción o por su percepción, en el instrumento público a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de éstas.”<sup>16</sup>

La cita en mención, expone de manera administrativa la función notarial, indicando que al dar forma al instrumento y al negocio jurídico se determina la existencia de un hecho y se da la certeza del mismo mediante la actuación del notario.

#### **1.4. Naturaleza jurídica**

Con respecto a la naturaleza jurídica de la función notarial, existen diferentes teorías que tratan de explicar a qué campo de la actividad pertenece la función notarial, mismas que se describen a continuación.

##### **a) Teoría Funcionalista:**

Asimismo, dicha teoría concentra su base en que el notario desempeña su función en nombre del Estado y con supervisión de autoridades de más alto rango, siendo parte el Notario de los funcionarios de gobierno. Por lo cual, se indica que después de un análisis de las principales opiniones vertidas sobre la materia expresa: “No puede negarse el carácter público de la función de la institución notarial. Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un

---

<sup>16</sup> González Palomino, José. **Instituciones de derecho notarial**. Pág. 120.



funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que al interés particular, al interés general o social de afirmar el Imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.”<sup>17</sup>

Respecto a la ubicación de esa función dentro de uno de los poderes del Estado, establecen que no encaja en el Poder Legislativo, encargado de dictar reglas generales abstractas que todos deberán acatar; ni el Poder Judicial por cuanto la función notarial no es administrar justicia entre partes contendientes. Debe pues, considerarse función propia del Poder Ejecutivo como parte de su misión de realizar el derecho, pues la función notarial es hacer realidad el derecho privado.

Por tanto, puede afirmarse que la actividad notarial encaja dentro del concepto antiguo de jurisdicción voluntaria, sino que es la única forma de jurisdicción verdaderamente voluntaria que aún subsiste, porque actualmente, son más bien control de la legalidad y policía civil ejercidas por el Estado.

#### b) Teoría Profesionalita:

La teoría Profesionalita es más reciente que las anteriores. Los argumentos en que se basan esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Por otra parte, la actividad autenticadora y certificante no es pública, pues dar fe no es otra cosa que certificar, y la aptitud certificante no es inherente a la calidad de funcionario público,

---

<sup>17</sup> Castán, Tobeñas. **Función notarial y elaboración notarial del derecho.** Pág. 75.



puesto que la ley establece casos en los cuales los particulares expiden documentos que hacen fe, como es el de los médicos cuando extienden un certificado de salud, enfermedad o defunción, o el Presidente o secretario de una sociedad Anónima, cuando suscriben acciones o certifican acuerdos.

c) Teoría Autonomista:

Los que consideran la función notarial como autónoma, se basan en la doctrina moderna, tal y como lo dice licenciado Oscar Salas, de la siguiente manera: “Niegan un valor absoluto a la clasificación tripartita de los poderes públicos y admite un número mayor de poderes. Uno de ellos es el legitimador, que asegura la firmeza, legalidad y publicidad de los hechos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia, por medio de la llamada jurisdicción voluntaria, los registros públicos y el notariado. Otro es el poder certificante o autorizante instrumental, que consiste en proporcionar formulaciones auténticas y justificar hechos y relaciones lícitas de los particulares o patrimoniales de las entidades públicas.”<sup>18</sup>

Con respecto a esta teoría Muñoz señala: “La posición autonomista reconoce indisolublemente ambos caracteres, de profesional y documentador, pero no da carácter de función pública del Estado a ésta última, distinguiéndose al notario, sobre todo entre los autores italianos, con la designación de oficial público.”<sup>19</sup> La teoría en discusión, determina que el notario es parte de los funcionarios públicos del gobierno y

---

<sup>18</sup> Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 86.

<sup>19</sup> Muñoz Nery. **Op. Cit.** Pág. 76.



que al ser autorizado y contar con autorización estatal realiza sus actividades de forma autónoma, siempre con apego a las normas jurídicas vigentes y en asesoría de las personas.

d) Teoría Ecléctica:

El notario no es nombrado, ejerce su profesión inmediatamente que ha llenado los requisitos que la ley exige, entre ellos el registro del título profesional, la firma y sello que usará en la Corte Suprema de Justicia, pero este registro no es una autorización, al notario guatemalteco, es un profesional del derecho encargado de una función pública.

### 1.5. Características

La función notarial determina particulares exigencias y aptitudes, del mismo modo que hace posible la atribución de ciertas potestades e impone ciertos procedimientos para su actividad. "Las dimensiones de la función notarial dependerán de la organización y modo de concebir el notariado latino que se practica en cada pueblo... es decir de las reglas propias de la función en cuando a su competencia."<sup>20</sup>

Las características propias de la actuación notarial, dependen de cada legislación. En algunos países se obliga al notario a tener una sola sede notarial, en cambio en Guatemala puede tener más de una oficina, a veces una en la ciudad y otra en la provincia

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 26.



Asimismo, en casi todos los países el ejercicio de la abogacía es incompatible, en Guatemala se pueden ejercer conjuntamente ambas profesiones. Y en algunas legislaciones, se obliga al notario tener oficina abierta determinado número de horas al día, en Guatemala, se tiene libertad de abrir o no la oficina en un determinado día.

En algunos países, el sistema notarial es de *numerus clausus* por lo que ejercen únicamente los notarios que obtienen una autorización para ello y solo en determinado territorio, Estado, municipio o departamento. En Guatemala, no se requiere de autorización alguna, por eso el sistema notarial de Guatemala es *numerus apertus* y como consecuencia se ejerce en cualquier lugar de la República, incluso se permite legalmente el ejercicio de la profesión fuera del país, en casos determinados y cumplidos los requisitos señalados en ley.

A propósito de lo anterior, refiere que la función notarial posee las siguientes características:

“Es Jurídica, ya que atiende a una necesidad del derecho sea privado o público, aplicando la ciencia o la legislación. Así también señala que los órganos de las funciones jurídicas son los tratadistas, los legisladores, los notarios, los abogados, los jueces y los registradores. Es privada debido a que la función notarial es de derecho civil y se desenvuelve en las relaciones privadas, creándose para dar seguridad, valor y permanencia a los actos de los particulares. Es notarial puesto que su única fuente es la ley, ya que ni siquiera el nombramiento del notario proviene del Estado, sino de la Ley,



debido a que el Estado no podría libremente seleccionar a una persona y nombrarla notario, si esta no reúne las calificaciones para serlo.”<sup>21</sup>

Para el efecto, se hace mención que como parte de la función notarial, la característica esencial que otorga dicha actividad es la de seguridad jurídica, la cual, permite que con base en la autorización y las normas vigentes, los actos del notario sean válidos y produzcan sus efectos correspondientes, además de incorporar la imparcialidad, derivado que en muchas ocasiones el notario interviene en un conflicto de intereses entre particulares y es allí donde no debe beneficiar a una persona y perjudicar a otra de forma concreta, por lo que debe observar la norma y aplicarla de forma efectiva basándose en su fe pública que se le ha otorgado.

La función notarial es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público. El notario o escribano público es el funcionario público investido por la ley, para dar fe de los negocios jurídicos que se celebran ante él, que al mismo tiempo tiene que adaptar la voluntad de las partes con las normas jurídicas valederas, dándole solidez formal, fecha cierta y autenticidad a los documentos que ante él se solicita que fraccione por terceras personas de su conocimiento o ajenas a su conocimiento.

Una de las características más importantes además de las nombradas de este

---

<sup>21</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y registral**. Pág. 100.



profesional es la imparcialidad, ya que el notario no tiene clientes sino  
requerentes.

Como parte del desarrollo del presente capítulo, es importante determinar  
cuáles son las características propias de la función notarial, para el efecto se  
exponen las siguientes:

a) Jurídica:

El autor Rufino Larraud indica que: "Se refiere a que el quehacer propio del notario  
es desarrollado para lograr fines jurídicos y que su actividad precautoria se refiere  
al ámbito jurídico de la vida social. Asimismo, la función notarial es una función  
jurídica porque destaca la actividad profesional del jurista que atiende a una  
necesidad de derecho, aplicando la ciencia y la legislación."<sup>22</sup>

Lo antes expuesto, resalta el fin jurídico de la actuación del notario, es decir el  
apego al cumplimiento de las normas de cada país, así como los conocimientos y  
las normas aplicados por la persona profesional conocida como jurista en  
observancia al derecho tanto teórico como práctico.

b) Precautoria:

En este caso se aporta un contexto en dicha característica de la manera siguiente:

"Es también llamado carácter cautelar, en cuanto a este, el notario atiende los

---

<sup>22</sup> Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Pág. 78.



asuntos de sus clientes y presta el cuidado o ayuda, colaboración y auxilio a sus clientes. Por lo que a este se refiere, el notario se adelanta a prevenir y precaver los riesgos que la incertidumbre jurídica pudiera acarrear a sus clientes.”<sup>23</sup> Así también porque la función notarial se ejerce dentro de la normalidad de las relaciones jurídicas haciendo conciliación pacífica de intereses y su finalidad consiste en evitar la oposición o conflicto.

c) Pública:

Por otra parte, se incorpora un análisis de la manera siguiente: “La doctrina acepta que la función a cargo del notario es de carácter público. No importa que la función notarial se ejerza sobre actos y hechos que se relacionan con derechos privados, pues la intervención del notario, más que al interés particular, atiende a un interés general.”<sup>24</sup>

Lo antes citado, hace referencia la función notarial como cargo del Notario en el ámbito público. Es importante manifestar que en el ejercicio de la función pública los notarios pueden realizar actos de derecho privado o de derecho público, siempre y cuando todo se base en el ordenamiento legal notarial.

d) Técnica:

“Se refiere que la función a cargo del notario tiene acentuado el carácter técnico

---

<sup>23</sup> Salas Oscar. *Op. Cit.* Pág. 51.

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 52.



en cuanto a que el notariado buena parte de su actuación depende de modo principal de la protección de tecnicismo.<sup>25</sup> Esta característica es muy esencial en el desarrollo de la función notarial, principalmente porque es efectuada por el notario, el cual debe de tener muy en cuenta cual va a ser la técnica para utilizar en el desarrollo de sus funciones. La técnica es de suma importancia en la realización de cualquier tipo de instrumento jurídico y más los que elabora el notario dentro de la función notarial.

e) Imparcial:

Otra de las características de la función notarial es la imparcialidad la cual la indica el jurista Oscar Salas de la siguiente manera: "El notario es el tercero imparcial, que ejerce una verdadera actividad precautoria, espontáneamente requerida por los interesados. Debe estar siempre por encima de los intereses comprometidos, su profesión le obliga a proteger a las partes con igualdad, librándolas con sus explicaciones imparciales y oportunas, de los engaños a que pudiera conducir las su ignorancia y de los ardidés que pudiera tenderles la mala fe."<sup>26</sup>

Durante el desarrollo del presente capítulo, se presentan aspectos relacionados a la función notarial, misma que es una atribución del Estado otorgada a un profesional del derecho, que si ejerce el notariado debe de cumplir con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala,

---

<sup>25</sup> **Ibíd.** Pág. 52.

<sup>26</sup> **Ibíd.** Pág. 52.

presentando además las principales definiciones sobre dicha función notarial, exponiendo, la naturaleza jurídica de dicha institución y la importancia jurídica de sus características.





## CAPÍTULO III

### 3. La jurisdicción voluntaria

La competencia del notario se remite al derecho privado, siempre que su actuación se refiera a actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, así como a los hechos que presencie, siempre que estos hechos no se califiquen como contratos. Estas relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de las actuaciones notariales deberán estar exceptas de todo litigio o contienda, pues siendo así se convierte en juicio, saliéndose ya de la competencia notarial y pasando a la actividad judicial.

La llamada jurisdicción voluntaria, precisamente por su carácter anti-litigiosa, puede ser materia de la función notarial y no de la judicial, aun en nuestro medio salvo raras excepciones se tramita de esta forma dentro de las cuales se hace mención a asuntos relativos a la familia tales como la incapacidad, la usencia, la muerte presunta, el divorcio, la subasta, el patrimonio familia, entre otras, los anteriores, porque deben ser presentados ante un Juez y es el quien le da seguimiento a dichos procesos de jurisdicción.

#### 3.1. Aspectos generales

Es una de las divisiones comúnmente explicada por la doctrina y aceptada por los códigos procesales. A la jurisdicción contenciosa se la caracteriza primordialmente por



la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales.

Es importante hacer mención que: "Por lo contrario, lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria, es la ausencia de discusión entre partes, y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley. Se pretende también fijar sus caracteres, por cuanto que en la jurisdicción contenciosa, se logra, principalmente; la cosa juzgada; en cambio en la voluntaria, sus procedimientos son esencialmente revocables y modificables por el juzgador. Asimismo, en la jurisdicción voluntaria, por lo general hay conformidad de las personas que intervienen en las diligencias y en caso de haber oposición o controversia, se acude a la jurisdicción contenciosa."<sup>38</sup>

### **3.2. Concepto**

La temática de la jurisdicción voluntaria ha sido discutida y estudiada desde hace mucho tiempo y desde diversos puntos de vista, para el efecto se presentan algunas definiciones de la siguiente manera.

Asimismo, se define como: "La administración pública del derecho privado ejercida por órganos jurisdiccionales."<sup>39</sup> Dicho autor, determina la jurisdicción voluntaria desde el punto de vista de la administración de justicia en los órganos jurisdiccionales, haciendo

---

<sup>38</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 435.

<sup>39</sup> Calamandrei, Prieto. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 113.



referencia que es en materia del derecho privado, es decir la relación entre particulares propiamente.

Por otra parte, se expone que, la jurisdicción voluntaria es: “La caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad.”<sup>40</sup>

Lo anterior, expone que en la jurisdicción voluntaria no existe un conflicto, es más orientado a la acción de manera pacífica y voluntaria para solucionar una pretensión, pudiendo presentarse ambas partes interesadas o de forma individual.

Por otra parte, se expone: “La Jurisdicción Voluntaria es la que el Juez ejerce sin mayores solemnidades sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante la ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa sólo de certificar la existencia de derechos sin contención.”<sup>41</sup>

Lo anterior, es considerado como lo más concreto y específico de lo relacionado a la jurisdicción voluntaria del órgano jurisdiccional y la potestad otorgada al notario para ejercer su función y agilizar los procesos específicos, todo esto en base a las atribuciones que se les confieren a los notarios en Guatemala.

---

<sup>40</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 551.

<sup>41</sup> Palleres, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 315.

Por otra parte, al respecto de la jurisdicción voluntaria se expone: “El fin que el Estado persigue en la jurisdicción voluntaria es proteger y asegurar los derechos de los particulares, vigilar la conclusión de los negocios jurídicos, autorizarlos y darles forma.”<sup>42</sup>

El tratadista en mención hace referencia que el fin del Estado es proteger y garantizar los derechos de los habitantes, por lo cual la jurisdicción voluntaria es ejercida tomando como referencia la existencia de un derecho y la conclusión, así como la inscripción de diversos derechos entre los particulares sin necesidad de llegar al órgano jurisdiccional.

Entre otra de las posturas que se abordan se indica lo siguiente: “El contenido de la jurisdicción voluntaria se determina de manera formal y negativa. A la jurisdicción voluntaria pertenecen todos los negocios de derecho civil en los que para su eficacia jurídica se precisa la colaboración de un órgano judicial del Estado y los cuales, de acuerdo con los preceptos legales, no han de sentenciarse por los tribunales de jurisdicción contenciosa. Los asuntos más importantes de la jurisdicción voluntaria son los relativos al estado civil de las personas, tutela, sucesión, partición de bienes, registro mercantil, registro de la propiedad, así como a la documentación por los notarios y otros órganos.”<sup>43</sup>

Concretamente, el autor anterior expone algunos de los elementos, acciones y

---

<sup>42</sup> Guasp, Jaime. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 1637.

<sup>43</sup> Echandía, Devis. **Teoría general del proceso**. Pág. 83.



procesos que se conocen en materia de jurisdicción voluntaria, específicamente en el ámbito civil como lo es el estado civil, la tutela, la sucesión, partición de bienes, y demás documentos, además de resolver, inscribir y tramitar los mismos en sede notarial.

Además, se indica que: “En la jurisdicción voluntaria no se trata de satisfacer coactivamente ninguna pretensión procesal, ya sea mediante la resolución de conflictos o la actuación del derecho, no puede sostenerse que tenga naturaleza procesal.”<sup>44</sup>

Lo antes expuesto, determina que la jurisdicción voluntaria no se circunscribe a una pretensión procesal, más bien a la actuación que puede hacerse mediante un notario fuera de los órganos jurisdiccionales, evitando los extensos procesos.

También se manifiesta de la manera siguiente: “La jurisdicción voluntaria se ejercita a solicitud de una persona que necesita darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho o por varias, pero sin que exista desacuerdo entre ellas al hacer tal solicitud y sin que se pretenda vincular u obligar a otra persona con la declaración que haga la sentencia, es decir, que se ejercita inter volentes o pro volentibus.”<sup>45</sup>

El punto de vista antes expuesto por el autor, establece la existencia de la jurisdicción voluntaria, haciendo mención que puede existir a partir de la solicitud de una persona para dar vida jurídica a una acción o un derecho, sin la obligación de la comparecencia

---

<sup>44</sup> Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 1637.

<sup>45</sup> Echandia, Devis. **Teoría general del proceso**. Pág. 83.



de una de las partes.

Por su parte, en el ámbito de tratadistas guatemaltecos se indica que, la define como:

“No media contienda ni partes cuyos intereses estén en conflicto y que haya necesidad de dirimir.”<sup>46</sup>

El jurista guatemalteco antes señalado, expone que no es necesaria la existencia de un conflicto o una litis, considerando que es posible realizar trámites en materia de derecho civil sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para su diligenciamiento y solución.

De las definiciones antes expuestas, es importante destacar elementos fundamentales de la jurisdicción voluntaria como lo es la ausencia de un conflicto, la posibilidad de la incomparecencia de una parte, la vida de esta se inicia con la solicitud de una de las partes y que el notario se encuentra facultado para conocer, tramitar y diligenciar acciones para la inscripción y reconocimiento de los derechos conocidos.

### **3.3. Naturaleza jurídica**

Siempre se ha discutido si el término de jurisdicción voluntaria es el más adecuado para los asuntos que conoce el Notario y que por su propia naturaleza no tienen contención. En efecto, su por su propia naturaleza en este tipo de actuaciones no existe controversia entre las partes ni tampoco dualidad entre ellas por lo que la jurisdicción

---

<sup>46</sup> Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil.** Pág. 1637.



contenciosa es su antítesis.

“Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene del latín *Jurisdictio* que quiere decir “acción de decir derecho”, no de establecerlo es pues la función específicamente de los Jueces.”<sup>47</sup>

El tratadista de referencia, señala el aspecto etimológico de la palabra jurisdicción, siendo considerada como la acción que se encuentra como facultad de decir un derecho o emitir una resolución que lo fundamente por parte de los administradores de justicia.

“La jurisdicción contenciosa se le caracteriza particularmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de las partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales, aunque, afirma también, debe advertirse que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio como sucede en los casos de sumisión del demandado o en los juicios en rebeldía. Por el contrario, lo que caracteriza a la Jurisdicción Voluntaria es la ausencia de discusión de partes, y la actuación de los órganos del Estado, se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto.”<sup>48</sup>

Con respecto a la denominación de Jurisdicción Voluntaria autores como renombrados en el ámbito procesal civil y mercantil, advierten que el nombre no es lo más apropiado

---

<sup>47</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 409.

<sup>48</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 79.



y proponen que se le denomine: jurisdicción necesaria, jurisdicción no contenciosa o actos no contenciosos.

Por otra parte, se recoge su primer libro una institución de Marciano que expresa: "Todos los pre cónsules tienen jurisdicción tan pronto como hubiesen salido de Roma, pero no contenciosa sino voluntaria, de modo que ante ellos pueden perdonar tanto hijos como esclavos y celebrarse adopciones."<sup>49</sup>

Lo anterior, responde a una época determinada como lo es la época romana, la cual ya establecía el término de jurisdicción voluntaria, exponiendo que era la potestad para aceptar una adopción fuera de los límites romanos de manera personal y de carácter voluntario.

Básicamente la doctrina al hacer referencia a la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria lo expone desde tres puntos de vista: la negación del carácter de jurisdicción, el que considera una materia referida a actos de administración y el que expone como una especie de jurisdicción con características propias.

Existen diversidad de posiciones cuando se hace referencia a la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, esto se da en base a las posturas de los tratadistas tanto nacionales como extranjeros por lo cual al respecto se establece lo siguiente:

"Al no considerarse la jurisdicción voluntaria como jurisdicción, se considera que existe si se da una contención entre partes, con el objeto de que conociendo sobre la

---

<sup>49</sup> Justiniano, Digesto. **Jurisdicción voluntaria, veinticinco años de jurisdicción voluntaria.** Pág. 168.



contienda y resolviendo sobre ella, pueda el Juez declarar el derecho en un caso concreto, precisando un general. Y no dándose en la jurisdicción voluntaria una contención entre partes, ni una declaración de derecho que acceda a la eficacia de la cosa juzgada, no puede ser jurisdiccional.”<sup>50</sup>

Con relación al aspecto anterior, la doctrina determina como inexistente en el ámbito jurisdiccional, tomando en cuenta que se declaran derechos sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional ni por medio de un proceso específico, acudiendo en su caso ante un notario quien cuenta con la capacidad para realizar dichos actos.

Otro de los puntos de vista, determina que: “La jurisdicción voluntaria es una actividad pública de administración de derecho privado, derivado que la administración tiene una idea motriz que es el interés público, y los actos administrativos tienden a la tutela de dicho interés.”<sup>51</sup>

A lo anterior, cabe destacar que otro punto de vista es la consideración de la jurisdicción voluntaria como una actividad de la administración en materia de derecho privado, es decir la relación entre particulares, tomando como referencia únicamente que la administración es un interés público con la tutela de los intereses conocidos.

El tercer punto de vista considera el autor que: “nació a raíz de un examen que se realizó por procesalistas italianos al indagar sobre la tesis administrativista. La

---

<sup>50</sup> **Ibíd.** Pág. 169.

<sup>51</sup> **Ibíd.** Pág. 52.



peculiaridad de la jurisdicción voluntaria está más bien en la norma jurídica que no en la actividad del juez que la aplica en concreto, ocurre que el orden jurídico viene actuando mediante la actividad del Juez, porque de otra manera no podrán ser alcanzados los efectos queridos por la norma.”<sup>52</sup>

Lo antes indicado, responde a una corriente de los estudiosos italianos exponiendo para el efecto que la actividad del juez se desliga de la jurisdicción voluntaria, siendo la base fundamental lo establecido en las normas jurídicas.

De la diversidad de criterios y puntos de vista jurídicos y jurisdiccionales se determina que las definiciones antes indicadas se presentan en diferentes épocas y por connotados tratadistas tanto nacionales como extranjeros, quienes dan preferencia al aspecto doctrinario, jurídico y práctico de la actividad que ha sido encomendada al notario para realizar ciertos actos en su notaria siempre y cuando sea requerido para dicha actuación con la condición de ser una tramitación exclusiva de los particulares que llega una ausencia total de Litis.

### **3.4. Características**

Existen diversos criterios de las características que contiene la jurisdicción voluntaria, siendo indispensable hacer mención de lo siguiente: El autor Mario Efraín Nájera Farfán expone:

---

<sup>52</sup> *Ibíd.* Pág. 170.



- “Se ejerce interviene, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo;
- Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan;
- La necesidad de oír al Ministerio Público, (actualmente la Procuraduría General de la Nación), cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes y menores;
- La resolución final no puede impugnarse mediante casación y;
- Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.”<sup>53</sup>

Lo anterior, son características consideradas como básicas en la existencia de la denominada jurisdicción voluntaria, siendo el aspecto doctrinario su fundamento, cabe destacar lo principal es el carácter voluntario y la tramitación fuera de los órganos jurisdiccionales, es decir en sede notarial.

### **3.5. Principios de la jurisdicción voluntaria**

Existe diversidad de criterios sobre los que recae cuales deberían ser los principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria, razón por la cual se exponen los siguientes:

---

<sup>53</sup> Nájera Farfán, Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 113.



- Forma:

Se ha dicho que el derecho notarial es un derecho de forma, que indica el procedimiento

a seguir cuando se documenta. Al respecto Nery Muñoz señala que:

“Este principio se aplica en los asuntos de jurisdicción voluntaria que documentamos, ya que debemos siempre seguir una forma determinada al redactar actas notariales y resoluciones notariales, estas últimas aunque son de redacción discrecional, tienen requisitos mínimos y un orden lógico y cronológico.”<sup>54</sup>

Dicho principio es aplicable, tomando como referencia la redacción y la manera de redactar las actas notariales y aunado a ello debe llevar un orden lógico, consecutivo y coherente, así como requisitos mínimos establecidos en la normativa nacional vigente.

- Inmediación:

En todos los asuntos de jurisdicción voluntaria “Debe estar el notario en contacto directo con los requisitos o solicitantes, con los hechos y actos que se produce dando fe de ello.”<sup>55</sup> El principio en mención, determina que debe ser una interacción entre el notario y los interesados manteniendo una relación profesional y atenta a las actuaciones realizadas dejando constancia y dando fe de lo efectuado.

---

<sup>54</sup> Muñoz, Nery. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 7

<sup>55</sup> **Ibíd.** Pág. 7.



- **Rogación:**

La rogación es “Un principio esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación, no hay intervención notarial. El notario no actúa de oficio.”<sup>56</sup>

El principio en mención expone que debe promover la jurisdicción voluntaria de igual manera que los juicios en materia civil una de las partes, siendo indispensable que exista una solicitud o considerada como rogación derivada de que el notario no puede actuar de oficio ante dicho acto.

- **Consentimiento:**

El consentimiento es “Un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no existe el consentimiento, no debe haber actuación notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma en el documento, siendo esta la forma de plasmar el consentimiento.”<sup>57</sup>

De lo anterior se indica que, este principio es fundamental tomando en cuenta que la persona que promueva las acciones debe estar consciente de las actividades que deben realizarse las responsabilidades y consecuencias de estas, por lo cual debe dar su consentimiento para la actuación de notario.

---

<sup>56</sup> **Ibíd.** Pág. 7.

<sup>57</sup> **Ibíd.** Pág. 8.



- Seguridad Jurídica:

Por la fe pública que tiene el notario, “Los actos que legaliza se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza se basa en la norma general que los documentos autorizados por el notario producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de redargüirlos de nulidad o de falsedad.”<sup>58</sup>

La seguridad o certeza jurídica, la proporciona el notario en todos sus actos, tomando en cuenta que tiene la facultad de la fe pública, tomando como ciertos toda su actuación.

- Autenticación:

La autenticación es: “La intervención y autorización del notario, con la firma y sello registrados, le da autenticación a los actos que documenta.”<sup>59</sup>

Dicho principio, responde a las firmas plasmadas en las actuaciones notariales del Notario, las cuales se encuentran registradas junto con el sello de los colegiados activos considerando como auténticos los documentos en los que se plasman.

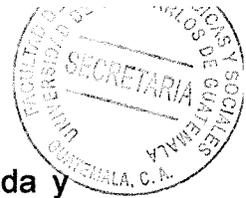
- Fe Pública:

“Un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito

---

<sup>58</sup> **Ibíd.** Pág. 8.

<sup>59</sup> **Ibíd.** Pág. 9



que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta.”<sup>60</sup>

Dicho principio, expone que es la facultad de la que se encuentra investida el notario para realizar una diversidad de acciones relacionadas con el derecho en cualquiera de sus ramas, siendo indispensable su existencia en materia de jurisdicción voluntaria.

- **Publicidad:**

Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. “Este principio tiene total aplicación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que todo lo que se documenta y resuelve es público, teniendo el notario la obligación de expedir testimonio o certificaciones de lo actuado.”<sup>61</sup>

El principio en mención se aplica a la jurisdicción voluntaria tomando en consideración que todas las actuaciones del notario deben estar documentadas y ser públicas proporcionando las certificaciones y testimonios de lo realizado.

De los aspectos antes mencionados, es importante destacar que los principios considerados fundamentales tienen íntima relación con el derecho civil y procesal civil respectivamente, derivado que la existencia de la jurisdicción voluntaria se desglosa de los tramites que se conocen en los órganos jurisdiccionales, siendo los Notarios los

---

<sup>60</sup> Argentino Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 366

<sup>61</sup> **Ibíd.** Pág. 9.



facultados para conocer y agilizar dichos tramites.

Los principios responden a las calidades que deben existir en la tramitación de los actos y acciones en materia de jurisdicción voluntaria, como lo es la publicidad, certeza y la rogación y la inmediación, siendo lo fundamental para que el Notario pueda intervenir y realizar las diligencias necesarias.

Finalmente, la temática de la jurisdicción voluntaria aun es un tema discutido desde la doctrina, tomando en consideración que aún no existe unanimidad de criterios que concreten su existencia, tramitación y contenido propio, siendo indispensable mencionar que no es necesaria la existencia de un conflicto y la presencia de una de las partes interesadas. Sin embargo, se debe tomar en consideración que la Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, es la normativa de apoyo en los asuntos antes mencionados de la jurisdicción voluntaria.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Incertidumbre jurídica ante las publicaciones electrónicas contenidas en el decreto número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala**

El tema central del presente estudio jurídico, radica en la implementación al ordenamiento jurídico guatemalteco y específicamente a los diversos procesos que se llevan dentro de la jurisdicción voluntaria de las notificaciones electrónicas, el uso de las nuevas tecnologías han venido a revolucionar la aplicación del derecho, puesto que se busca la agilización y una mejor certeza jurídica a través de estas, lo cual en muchas ocasiones se pone en tela de juicio, por lo cual se debe de realizar una análisis exhaustivo del Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala y determinar la incertidumbre que este tipo de notificaciones dejan principalmente en el desarrollo de la jurisdicción voluntaria en Guatemala.

#### **4.1. El notario**

El notario es la figura legal dentro del ordenamiento notarial guatemalteco que representa la fe pública. A partir del surgimiento del derecho notarial, se estudia simultáneamente al notario, es decir, existe estrecha relación, pues el derecho notarial es una rama del derecho que lo ejerce, en ese orden la importancia jurídica, social, e institucional, tiene relevancia en toda sociedad, pues prácticamente la sociedad necesita de certeza jurídica de los autos o relaciones y que estas sean solemnizadas por un funcionario público, en este caso el notario.



A pesar de la aplicación práctica de los diversos sistemas notariales, siempre se ha tenido la necesidad primero de regular y otorgar derechos, así como obligaciones al hombre, como persona jurídica social, para lo cual no solo en Guatemala, sino en otros países existe diversidad de ordenamientos jurídicos al respecto.

Por otra parte, para el ejercicio de la profesión notarial en Guatemala, representa desde hace muchos años, una de las grandes ventajas, tomando en cuenta que se puede ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y notario respectivamente. Para lo cual, el profesional del derecho tiene ese privilegio de ejercer dos profesiones al mismo tiempo sin ninguna restricción de carácter legal.

Además, particularmente el ejercicio del notariado, el Estado de Guatemala delega en el profesional del derecho fe pública, para que éste actúe en su nombre y pueda autorizar de conformidad con la Ley actos y contratos conforme las disposiciones legales vigentes y de esta manera se rige por diversidad de normas jurídicas que conllevan la actuación notarial. Asimismo, la función notarial permite al profesional del derecho que ejerce el notariado, dar fe de todo acto o contrato, pues como se indicó actúa por delegación del Estado y en ese orden, puede ejercer dicha profesión, tomando en cuenta que en Guatemala se aplica el sistema latino, dentro de los sistemas notariales.

También, son diversas las actividades y funciones que ejerce el notario dentro de la denominada función notarial y además le permite la prestación de servicios profesionales, particularmente autorizando instrumentos públicos mismos que deben



llenar las formalidades que exige la ley de la materia es decir El Código de Notariado contenido en el Decreto 314 del Congreso de la Republica y otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Conjuntamente, autoriza actas notariales e interviene en asuntos de jurisdicción voluntaria conforme las disposiciones vigentes en Guatemala, también actúa excepcionalmente en asuntos judiciales tal es el caso de la notificación notarial, entre otras actividades. Particularmente también ejerce el notariado a través de la asesoría, o desempeñando puestos o funciones públicas es decir la amplia actividad en la que se puede desenvolver el notario, ha sido objeto de estudio y para la presente investigación jurídica se delimitara en la función esencial que desarrolla el notario, cuando ejerce el cargo de escribano de gobierno en Guatemala.

Diversos tratadistas a través de la historia, han analizado la figura jurídica del notario y han presentado diversas definiciones, siendo las más importantes las siguientes: por lo cual se al respecto se define como:

“El Notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 143.



La importancia de la anterior definición, es el encuadramiento que establece dicho autor, tomando en cuenta la presunción de veracidad de actos y contratos, la formación del negocio jurídico y la solemnidad de los instrumentos públicos autorizados conforme el ordenamiento jurídico vigente.

A lo largo del tiempo, al notario se le ha denominado de diversas formas y muchos juristas tanto nacionales como extranjeros han dado una definición al respecto, por lo cual se indica que: “Es el funcionario público que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del estado, y por lo mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo al estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene.”<sup>63</sup>

En términos generales, la función y actuación del notario, también lleva implícita la autoridad desde el punto de vista de los negocios jurídicos que celebran particulares y para el efecto es indispensable determinar que el notario contribuye a la formación del derecho positivo, con los actos jurídicos que autoriza.

Por otra parte, una definición de la manera siguiente: “Funcionario Público autorizado para dar fe conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 50.

<sup>64</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 625.



La función notarial, es eminentemente extrajudicial y de allí la importancia del ejercicio de la fe pública, tomando en consideración la calidad de funcionario público que el Estado le confiere.

Asimismo, se hace referencia a la definición de notario establecida en el Primer Congreso de Notariado la cual expone: “El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados para ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido.”<sup>65</sup>

La definición antes mencionada, trata de integrar la diversidad de funciones, actuaciones y formalismos que debe desarrollar el notario, así como la formación de este para la efectiva interpretación y encuadramiento en un negocio jurídico determinado.

Al hacer referencia del notario, le entiende de la manera siguiente: “Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales.”<sup>66</sup>

De dicho concepto puede interpretarse al notario como un funcionario público, mismo que se encuentra investido de autoridad a través de la fe pública de conformidad con

---

<sup>65</sup> Muñoz, Nery. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 20.

<sup>66</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 50.



las normas jurídicas que regulan su función. Existen juristas que toman al notario como un funcionario público, pero no desde el punto de vista de la administración pública, sino desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de su función con la sociedad.

Lo anterior, establece que son diversos los criterios tanto de forma como de fondo, así como los requisitos legales que debe de cumplir el notario para autorizar mediante el ejercicio de la fe pública los efectos jurídicos de actos y contratos.

#### **4.2. Campos de actuación del notario**

Es importante para la presente investigación jurídica conocer los campos de actuación del notario en Guatemala, puesto que en cada uno de ellos el notario adquiere obligaciones de carácter tributario por el pago de impuestos de estos instrumentos que autoriza, ya sea ante la Superintendencia de Administración Tributaria u otros registros públicos, por lo cual los campos de actuación son los siguientes:

##### **A. Autorización de Escrituras públicas:**

Como parte de la actuación notarial es importante conocer las escrituras públicas, por lo cual cabe mencionar que es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.

El autor José Gracias González expone: “La escritura pública es el instrumento público más conocido dentro del conjunto de documentos que facciona el notario, pero también



es el más solemne, el más formal y el más seguro, desde el punto de vista jurídicos de todo cuanto redacta.<sup>67</sup>

- Clasificación de Escrituras Públicas:

1. "Principales. Son aquellas que se perfeccionan en un mismo acto e independientes de cualquier otra escritura para tener validez.
2. Complementarias. Conocidas también como accesorias, estas vienen a complementar una escritura anterior, que por alguna circunstancia no se perfecciono, entre ellas están las aclaraciones, ampliación, aceptación.
3. Canceladas. Son aquellas que no nacen a la vida jurídica, sin embargo, ocupan un lugar y un número en el protocolo notarial. Se cancelan con una razón de cancelación"<sup>68</sup>

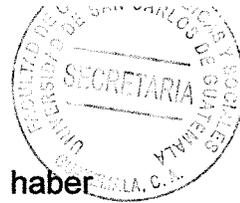
- Estructura de las Escrituras Públicas:

1. "Introducción. Es la primera parte de la escritura, compuesta de encabezamiento, el cual contiene el número de la escritura, lugar, fecha, hora si se trata de testamento o donación por causa de muerte. La comparecencia, que contiene, los nombres y apellidos completos de los otorgantes, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el

---

<sup>67</sup> Gracias González, José Antonio. **El instrumento público en la legislación guatemalteca.** Pág. 29.

<sup>68</sup> **Ibíd.** Pág. 30.



instrumento o la identificación por los medios legales. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acrediten la representación en nombre de otro. La declaración de los comparecientes de hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

2. El cuerpo de la escritura pública. Este comprende: la relación concisa y clara del acto o contrato.
3. Conclusión. Es el cierre del instrumento ya no debe aparecer cláusulas, aquí el notario debe dar fe de todo lo expuesto, con una sola vez que lo haga en toda la escritura es suficiente, como también de los documentos que tiene a la vista relativo al acto o contrato, identificaciones, títulos, etc.<sup>69</sup>

#### B. Autorización de actas notariales:

Es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan de los cuales dan fe y que, por su naturaleza no sean materia de contrato. "El acta notarial forma parte de los instrumentos públicos extra-protocolares, o fuera del protocolo, que autoriza el Notario y su trascendencia dentro del orden de importancia dentro de los documentos notariales es altamente significativa."<sup>70</sup>

#### a) Clasificación de actas notariales:

1. Actas de presencia: acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su

---

<sup>69</sup> *Ibíd.* Pág. 30.

<sup>70</sup> *Ibíd.* Pág. 193.



autorización.

2. Actas de referencia: son para la recepción de informaciones testimoniales voluntarias, donde no se afirma la veracidad del contenido sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas.
3. Actas de requerimiento: sirven para hacer constar la solicitud de cumplimiento de una obligación, o bien se deje de hacer algo.
4. Actas de notificación: es la prueba auténtica de haber puesto en conocimiento de otra, determinada notificación.
5. Actas de notoriedad: las que tienen por objeto la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundaran y declararan derechos y cualidades de trascendencia jurídica.

#### C. Tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria:

Es considerado como el proceso por medio del cual se inicia a petición voluntaria de parte en el cual su procedimiento carece de uniformidad, en el que la prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación, en este proceso interviene la Procuraduría General de la nación cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes y las resoluciones no pasan a ser cosa juzgada, con lo cual abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.

#### b) Principios de asuntos de jurisdicción voluntaria:

- Escritura: todo acto debe constar por escrito.



- **Inmediación:** En todos los asuntos el notario debe estar en contacto directo con los requirentes con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.
- **Dispositivo:** La prueba está a cargo del solicitante.
- **Publicidad:** Por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.
- **Economía procesal:** El notario da soluciones rápidas al asunto planteado y evita que se congestionen los tribunales ahorrando al estado.
- **Sencillez:** El notario debe ser técnico y redactar los documentos en una forma fácil de entender.

c) **Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial:**

- **Identificación de tercero o Acta de notoriedad.**
- **Subasta voluntaria.**
- **Proceso sucesorio.**
- **La ausencia.**
- **Disposición y gravámenes de inmuebles de menores.**
- **Reconocimiento de preñez o de parto.**
- **Cambio de nombre.**
- **Omisión y rectificación de partida.**
- **Determinación de edad.**
- **Patrimonio familiar.**
- **Adopción.**



- Rectificación de Área.

Cada uno de los campos de actuación del profesional del derecho dedicado al notariado en Guatemala, antes descrita cuenta con una serie de obligaciones colaterales de carácter tributario, las cuales se deben solventar ante la institución competente con la finalidad de que el notario no incurra desacato a las normas jurídicas e imposición de multas por no cumplir con sus obligaciones tributarias respectivas.

#### **4.3. Aspectos generales de la informática jurídica**

El Derecho ha sido influenciado, desde el punto de vista histórico, por los inventos que han marcado un cambio trascendental en el campo de aplicación y desarrollo de la tecnología de la información. Muchos autores opinan que han sido tres los inventos que han marcado un cambio influyente: la escritura, la imprenta y la computadora. Conforme el avance de la tecnología los profesionales tienen que adecuarse a ella. Al iniciarse el uso de la tecnología moderna el volumen de la información fue mayor a la capacidad humana y se hizo necesario buscar otros medios para poder almacenarla, procesarla y suministrarla, así como para brindar resultados.

A través de la historia cuando se hace referencia a la información, se puede indicar que ésta siempre ha sido un elemento social de suma importancia, pero su tratamiento automático, por medio de aparatos electrónicos y aplicando las leyes y sistemas de la cibernética, es relativamente reciente y ha dado paso a la disciplina denominada



informática, misma que permite en cuestión de minutos y a veces de segundos tener acceso a la información que se desea.

La información también tiene mucho énfasis el campo jurídico, es indispensable determinar que el derecho consuetudinario siguió al derecho escrito y éste al derecho impreso. Luego, para facilitar su consulta y aplicación para sistematizar las materias tratadas, se llevó a cabo la codificación, ahora bien a pesar del gran avance que constituyó esta última, es un hecho innegable que en la sociedad contemporánea se ha producido un fenómeno de explosión bibliográfica jurídica, misma que cada día es mayor el número de sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales, aumentando a un ritmo impresionante, la jurisprudencia como fuente del derecho, misma que en la actualidad existe una verdadera espiral inflacionaria legislativa.

La promulgación exorbitante y desordenada de leyes que padecen todos los países, ya que nadie puede negar la importancia adquirida por el derecho comparado y su interrelación cada vez más acentuada con los sistemas jurídicos nacionales, así como el surgimiento de nuevas ramas jurídicas como el derecho comunitario y la integración y el derecho ambiental entre otros, el mundo jurídico no ha podido desligarse como ocurrió con otras ramas del saber humano, por la importancia, es necesario poseer información seria, objetiva, completa y segura, con el propósito de tomar decisiones adecuadas.

Por otra parte, la informática ha producido una verdadera revolución en el campo del derecho, tomando en consideración que el derecho es conocido por todos, tomando



como referencias dos aspectos fundamentales para el caso de Guatemala, siendo el primero, que ningún habitante puede alegar ignorancia de la ley de conformidad con la norma establecida en la Ley del Organismo Judicial.

Para el efecto, se establece como primacía de la ley, y se determina que en dicha inobservancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica encontrada, sin embargo, a pesar que la normativa antes mencionada está vigente, el legislador no previó uno de los problemas sociales que afectan al territorio nacional como lo es el alto índice de analfabetismo, por lo que los habitantes en determinados casos pueden manifestar su desconocimiento a la norma jurídica, en contraposición en lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

El otro aspecto, según el autor se refiere a que: "Las disposiciones legales que se publican en el Diario Oficial o Diario de Centroamérica, sin embargo, también existe el fenómeno que no todos los habitantes tienen acceso a dicha publicación, por lo que es necesario analizar probablemente en otro estudio dicha situación, pues una vez publicada la ley, se determina su vigencia, y para el efecto, su aplicación práctica depende de dicha vigencia."<sup>71</sup>

Concretamente para el caso de Guatemala, el derecho no es conocido en su conjunto por los habitantes guatemaltecos, por los abogados, por los jueces, lo que afecta la aplicación efectiva de las normas vigentes, y principalmente las que se relacionan con

---

<sup>71</sup> Quezada Toruño, Fernando José. **Informática y derecho**. Pág. 1.



la actividad profesional del abogado y del notario.

Cada profesional del derecho, tiene una idea genérica del sistema legal, por el medio en que vive, presta sus servicios profesionales en un territorio determinado, además, que el conocimiento de normas generales es de acuerdo a su propia especialidad y el saber que se tenga de alguna de ellas, son temas específicas que ha investigado personalmente, sin embargo, la interpretación judicial, es de gran importancia para el conocimiento del derecho, sin embargo, lo referente a la informática facilita no solo el trabajo del profesional sino también aumenta sus conocimientos en dicha rama, por lo que es necesario conocer, estudiar y aplicar el aspecto teórico y práctico de dicha institución y los beneficios son directos e indirectos respectivamente.

Es importante manifestar, que la Informática jurídica como disciplina dentro de la tecnológica constituye el marco mediato entre la relación Derecho e Informática, y que la misma forma parte de la cibernética como ciencia general, han hecho posible el desarrollo de ciencias que al mezclarse posibilitan un mejor desarrollo y tratamiento de la comunicación de las mismas, como se refleja en esta relación entre el derecho e informática, de las cuales se desprenden ciertas disciplinas como lo son: la Informática Jurídica, el Derecho Informático, la Jurimetría, Modelística Jurídica, entre otras.

Asimismo, se indica que: "La informática es la disciplina que se dedica a estudiar la información y sus componentes, así como la tecnología para manejarla, conservarla y utilizarla de manera eficiente y económica, con miras a facilitar su acceso a otras



personas para producir mayores beneficios.<sup>72</sup>

Además, dentro del estudio de la informática se han expuesto las formas de manipulación de la información, incluyendo la transformación de datos, la movilidad de los mismos y los medios de almacenamiento. Siendo importante señalar que lo antes indicado ha estado sujeto a cambios como la accesibilidad, la fácil manipulación y la reducción en el tamaño de los medios para transportarla.

Como consecuencia de los cambios y avances tanto en la informática como en la tecnología, se ha hecho posible la creación de herramientas digitales y la utilización de las aplicaciones multimedia, dando paso cada vez más a la modernización y acceso a una nueva realidad digital. Para efectos de la presente investigación jurídica a continuación se abordarán diversos conceptos de lo que es la informática jurídica y de igual manera conceptos que se relacionen a la misma, por lo cual se desarrolla lo siguiente al respecto.

Antes de dar un concepto de la informática es necesario la aclaración de lo que es la información para tal efecto se expone lo siguiente: “En un sentido amplio, acción y efecto de informar o informarse, enterar o dar noticia de alguna cosa, además y en concepto más jurídico la averiguación legal de un hecho o delito; dictamen de un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier personas perita, en asunto de su respectiva competencia.”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Enciclopedia Temática. **Mega siglo XXI**. Pág. 535.

<sup>73</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 513.



El tratadista argentino, al respecto de la definición de información, establece que es un arte por la cual una o varias personas se informan o enteran de acontecimientos que pasan en la vida diaria de una sociedad, desde el punto de vista jurídico, conoce los ordenamientos jurídicos y la doctrina de las diferentes ramas del derecho con la finalidad de informarse de que es y su forma de aplicación. Al respecto de la información, esta es muy importante para el desarrollo integral del ser humano y de la sociedad en general, puesto que de esta manera el ser humano conoce nuevas tendencias en lo que respecta al derecho, y de acá la importancia de la digitalización de la misma puesto que es más fácil el acceso.

Por otra parte se indica que la informática es: “Es una ciencia que estudia la utilización de los recursos informáticos (hardware y software) para la mejora de los procesos – análisis, investigación y gestión- en el ámbito jurídico.”<sup>74</sup>

Algunos juristas catalogan la informática como una ciencia, la cual se encarga de informar a la persona por medio de medios electrónicos y pone como ejemplos el hardware y el software, que son procesadores que se utilizan para reproducir la tecnología.

Ahora bien la informática según el mismo tratadista es la: “Dominación de la técnica informática basada en el rigor lógico y en la autorización posible, al punto de utilizar con frecuencia y dentro de las posibilidades, al computadoras.”<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Tato Nicolás. **El derecho informático**. Pág. 5.

<sup>75</sup> **Ibíd.** Pág. 514.



El tratadista antes mencionado cuando entabla una definición de lo que es la informática indica que la misma es de carácter digital y que uno de los principales medios para su obtención es la computadora, pero actualmente también los teléfonos celulares tienen acceso libre a todos los medios de información actualmente, se puede consultar fácilmente la legislación jurídica vigente en todo el mundo en pocos segundos, a lo cual se le denomina informática jurídica.

Al respecto de lo que es la informática jurídica manifiesta que es una ciencia aplicada al derecho, la cual utiliza medios de carácter tecnológico para acceder a los mismos. La Informática jurídica consiste en una ciencia que forma parte de la Informática, es la especie en el género, y se aplica sobre el Derecho; de manera que, se dé el tratamiento lógico y automático de la información legal.

#### **4.4. Clasificación de la informática jurídica**

La informática jurídica en la actualidad es de suma importancia para el desarrollo ya que es una rama de la informática aplicada al derecho, por consiguiente, esta rama es de valioso aporte para los profesionales del derecho clasificándose de la siguiente manera:

##### **a. Informática registral:**

Esta clase de informática la mayoría de veces es aplicada a la administración pública



estatal, para el mejor uso y tratamiento electrónico de información de estas entidades, la mayor parte de esta es de modo documental y en procesos de gestión que verifican dichos entes. En cuanto a la utilización de la informática registral dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco es una de las más utilizadas.

b. Informática parlamentaria:

Esta informática es más de tipo organizativo, se puede ver en el Congreso de la República de Guatemala, así como en muchos parlamentos a nivel mundial, así como la difusión de información legislativa como leyes, diario de debates, control de gestión de los proyectos a cargo de este, así como la derogación de algunas leyes y la publicidad de los actos que el gobierno gestione en su periodo respectivo.

c. Informática de gestión de estudios jurídicos:

Cuando se hace referencia a la informática aplicada a los estudios se puede indicar que esta administra la gestión de los estudios a nivel jurídico ya sea por estudiantes o por profesionales.

d. Informática notarial:

Se puede indicar que esta clasificación de la informática cuenta con características



compartidas con la gestión de estudios jurídicos, pero orientado a la generación de documentos y la interacción con la informática registral.

Dentro de la clasificación anterior que se dio de la informática jurídica, se indican algunas ramas del derecho donde se está aplicando la misma, pero es importante indicar que en la actualidad la informática jurídica es aplicable el derecho en general, a las ramas del derecho, tanto en el ámbito sustantivo como procesal y para efectos del presente estudio jurídico, la informática jurídica se empieza a utilizar en las publicaciones electrónicas en el ámbito de los edictos y demás asuntos de jurisdicción voluntaria que se tienen que publicar en el diario como un mecanismo de actualización tecnológica y legal.

#### **4.5. Incertidumbre jurídica ante las publicaciones electrónicas contenidas en el decreto número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala**

La actualización de los medios tecnológicos y la aplicación de la informática jurídica al derecho ha venido a revolucionar de manera contundente diversidad de actividades que se realizan en las diversas ramas del derecho, esta se ha implementado con la finalidad de facilitar el accionar de los abogados y notarios de Guatemala, así como diversas instituciones estatales y privadas que utilizan la tecnología como un mecanismo de agilización de los procesos y facilitación de la información que desean hacer llegar a este caso a los receptores.

Guatemala, es un país en vías del desarrollo, el cual su sistema tecnológico aún se



encuentra en evolución pero a pesar de eso gran parte de la población si cuenta con acceso a estos medios, pero existe un gran porcentaje que por diversas razones como la pobreza, la falta de cobertura, la falta de educación no cuentan o no saben utilizar las nuevas tendencias tecnológicas lo cual aplicado al derecho deja vacíos legales y falta de certeza jurídicas de las actividades que realizan tanto notarios como instituciones Dentro de la función notarial guatemalteca, en muchas notarias los profesionales del derecho desde hace algún tiempo, utilizan medios electrónicos, no solo para elaborar instrumentos públicos o documentos notariales sino también para comunicarse con sus clientes y en ese orden, algunos contratos se redactan en forma electrónica y de allí la importancia jurídica y tecnológica de conocer y utilizar los medios electrónicos para la agilización la presentación de servicios profesionales.

Además, conforme el avance tecnológico, el notario debe de ir adaptándose a dichos cambios y uno de esos cambios se refiere al establecimiento en Guatemala del protocolo digital que es el tema central de la presente investigación y de este capítulo, razón por la cual son diversos los documentos notariales que pueden redactarse y autorizarse mediante el uso de la tecnología a continuación se da a conocer uno de ellos.

Con los avances de la tecnología, se implementa el Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala el cual contiene lo relativo a la Ley de Avisos Electrónicos la cual su objeto principal se encuentra contenido en el Artículo 1 el cual establece lo siguiente al respecto:



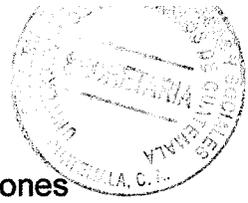
**“Artículo 1. La Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional deberá crear y mantener un portal electrónico llamado “Portal Electrónico del Diario de Centro América” que garantice el acceso público y gratuito para todas las publicaciones obligadas por la ley o reglamentos. Un arancel dispondrá el precio de las publicaciones, sus modalidades y certificaciones”.**



Como es sabido diversos trámites de jurisdicción voluntaria y del ámbito notarial se encuentran sujetos a la publicación en el Diario Centro América, lamentablemente como es sabido la circulación de este diario es bastante corta dentro del territorio nacional ya que únicamente llega más que todo a las cabeceras departamentales y en ciertos puntos de distribución, violentando la publicación de estos avisos como se indica en los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

Con la implementación de este decreto del Congreso de la República de Guatemala se busca principalmente el fácil acceso por parte de la población guatemalteca a este tipo de publicaciones las cuales pueden afectar los derechos de los ciudadanos de forma directa o indirecta, por lo cual a criterio de los legisladores si se realizan estas publicaciones de manera electrónica todos los guatemaltecos tendrán acceso fácil y rápido a las mismas, sin previamente pensar que no todos tienen acceso a la internet y los medios tecnológicos que se deben de utilizar para poder leer las publicaciones realizadas, lo cual genera una incertidumbre jurídica y de información para los guatemaltecos.

Por otra parte, el Artículo 2, establece lo siguiente al respecto: "La Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional deberá emitir las certificaciones de la información publicada en el Portal Electrónico del Diario de Centro América en forma física o electrónica. La certificación extendida por la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional goza de toda validez jurídica para todos los asuntos o negocios de carácter público o privado".



Según lo antes expuesto, toda certificación que se realice ante dichas instituciones cuentan con la validez y certeza jurídicas de una publicación normal en el diario impreso, contara con las mismas repercusiones legales de la vía tradicional.

Finalmente, el Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala únicamente contiene 3 Artículos relacionados al funcionamiento y aplicación de los avisos electrónicos, en el último artículo establece lo siguiente al respecto:

“Artículo 3. A partir de la creación del Portal Electrónico del Diario de Centro América, se suprime la obligación contenida en cualquier ley, reglamento o disposición que ordene una publicación en “Diario Oficial”, “Diario de Centro América” o “diario de mayor circulación”, la que se sustituirá por la obligación de publicar en el Portal Electrónico del Diario de Centro América.

Esta Ley no aplica a casos contemplados en leyes calificadas como constitucionales y las leyes que requieran mayorías especiales para ser aprobadas, las que deberán seguir sus procedimientos específicos para ser modificadas, a efecto de incluir la aplicación de la presente Ley. Se excluyen, además, los mecanismos de publicación establecidos en el Artículo 343 del Código de Comercio, Artículo 31 del Decreto Número 3-2013 del Congreso de la República y los demás registros públicos que por ley, ya cuentan con medios de comunicación electrónico para la publicación de sus avisos o edictos, los que deberán efectuarse por esa vía.



Se exceptúan de publicación en el Portal Electrónico del Diario de Centro América, las enajenaciones y licencias de uso de marcas, nombres comerciales y señales de publicidad; los cambios de nombre; solicitudes de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, así como las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, las que regirán su procedimiento de publicación con base en lo establecido en el Artículo 31 del Decreto Número 3-2013 del Congreso de la República, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual y aplicarse el arancel que corresponda”.

Como se observa en el tercer Artículo del Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala establece cuales son las publicaciones que si se pueden realizar de manera virtual y cuales deben de ser a través de procedimientos especiales o a través de publicaciones del Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual la cual implementa sus propios avisos.

Adentrándose el tema central de la investigación y analizando la Ley de Avisos Electrónicos, Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala, busca la actualización de los medios de notificaciones electrónicas para asuntos relativos a la publicación de avisos, pero es importante determinar que tanto acceso tiene la gente a este tipo de publicaciones, debido a que por diversos factores no pueden tener acceso ni a la internet ni a los medios tecnológicos que se deben de utilizar para tener acceso a este tipo de avisos. Actualmente la gran mayoría de personas del territorio nacional utilizan tanto la tecnología como los medios tecnológicos lo cual facilita el acceso a este tipo de publicaciones.



Actualmente, Guatemala es un país en vías del desarrollo que se encuentra experimentando con la implementación de la informática, la tecnología y los medios tecnológicos que son el medio para la utilización de la internet, por lo cual los costos para conseguir estos servicios, aparatos y beneficios aun es relativamente cara a comparación de otros países que son productores como lo es los Estados Unidos de Norte América, China, Japón, India, entre otros, por lo cual no todas las personas se encuentran en la capacidad económica para tener acceso a estos medios tecnológicos.

Por otra parte, la cobertura de internet a nivel nacional aún se encuentra en desarrollo por lo cual no todos los lugares cuentan con esta cobertura, existen aún pueblos, caseríos, aldeas, comunidades que apenas apenas tiene el acceso a la luz eléctrica que no conoce o no saben cómo se utiliza un teléfono inteligente o Smart fon, una computadora, una Tablet que son los medios para acceder a la internet y de tal manera a las publicaciones electrónicas que se realizan en base al Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala.

Por otra parte, también existe un alto índice de analfabetismo en la población guatemalteca, por lo cual la gran mayoría de avisos que se realiza en el Diario Centro América y la Tipografía Nacional no llega de manera directa a la población guatemalteca no conociendo de avisos y demás notificaciones que se publican en dichos medios de comunicación.

Asimismo, la actualización de las personas mayores es bastante complicada ya que los aparatos tecnológicos y la utilización de la internet que se realizan actualmente se les



complica y la ven de manera muy compleja, esto incluso sucede en varios notarios de Guatemala que se resisten a la utilización de la tecnología y únicamente trabajan bajo la forma tradicional.

Derivado de todo lo antes expuesto existe una incertidumbre de carácter jurídico e informativo de las publicaciones electrónicas que se realizan desde la entrada en vigencia del Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala, por lo cual a criterio del ponente del presente estudio que las publicaciones electrónicas generen una certeza jurídica dentro del ordenamiento legal guatemalteco y no una confusión y falta de información como ha sucedido hasta el momento con el decreto en mención.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Actualmente los avances tecnológicos a nivel mundial se encuentran a la vanguardia y se aplican a diversidad de actividades que desarrolla el ser humano en su diario vivir, el derecho no es la excepción; se ha visto la necesidad de implementar la tecnología, la informática jurídica y los medios tecnológicos para facilitar la aplicación del derecho, tanto por los abogados y notarios como por instituciones de carácter público y privado, principalmente en el ámbito de las notificaciones, las cuales en el sistema tradicional se realizan de forma impresa y en muchas ocasiones no llegan a su destino, ya que la notificación no se entrega de forma personal sino únicamente se dejan en buzones, se entregan a terceras personas entre otros problemas.

Asimismo, existen asuntos de jurisdicción voluntaria, actividades notariales publicaciones de decretos que se deben de hacer a través del Diario Centro América y la Tipografía Nacional, además de realizarlo en uno de los diarios de mayor circulación en Guatemala, de acuerdo a lo expuesto para agilizar este procedimiento y que sea de mayor acceso por los guatemaltecos.

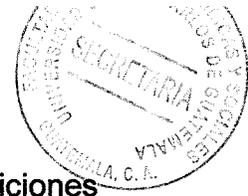
Es importante que se aplique de mejor manera el decreto número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala y que las publicaciones no generen incertidumbre en la población guatemalteca, mucho menos desinformación que pueda repercutir en problemas de índole legal para los ciudadanos guatemaltecos, ya que muchos de estos no tienen acceso a los medios tecnológicos lo cual vulnera su derecho de acceso a la información.





## BIBLIOGRAFÍA

- ARGENTINO, Nery. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Buenos Aires Argentina: Editorial Depalma. 1980.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.
- CASTÁN, TOBEÑAS. **Función notarial y elaboración notarial del derecho**. Reus Madrid, España: Editorial 1946.
- CARNEIRO, José. **Derecho notarial**. Perú: Ed. EDINAF. 1988.
- CARRAL y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México: Ed. Porrúa. 1997.
- Enciclopedia Temática **Mega Siglo XXI**. Colombia: Ed. Norma, 2003.
- FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. **Tratado de notarial**. Madrid, España: S.P. 1895.
- GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **El instrumento público en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2008.
- GONZÁLEZ PALOMINO, José. **Instituciones de derecho notarial**. Madrid, España: Ed. Reus. 1960.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Instituciones de derecho notarial**. Madrid, España: Ed. Reus. S.A. 1954.
- LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1970.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**, Guatemala: Ed. Cooperativa de Ciencias Políticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1995.
- LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. México: Editorial Instituto de Estudios y Documentos Históricos. 1982.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. **La función notarial**. Europa-América. Buenos Aires: Ed. jurídicas 1961.
- NUÑEZ Lago Francisco **La función del escribano Roma en el año 509 antes de cristo**.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala: Ed. Guatemala. 2000.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Ediciones Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1996.

PÉREZ FERNÁNDEZ, Bernardo. **Derecho notarial.** México: Editorial Porrúa. 2000.

PONDÉ, Eduardo Bautista. **Origen e historia del notariado.** Buenos Aires: Ed. Depalma 1967.

QUEZADA TORUÑO, Fernando José. **Informática y derecho.** Guatemala: Ed. Instituto Notarial de Derecho Guatemalteco, 2010.

RADBRUCH, Gustavo. **Introducción a la filosofía del derecho.** Buenos Aires, Argentina: S.e. 2001.

SALAS, Oscar Antonio. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Costa Rica: Ed. Costa Rica. 1973.

TATO, Nicolás. **El derecho informático.** Argentina: Ed. catheda jurídica, 2001.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.**  
Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Notariado.** Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala. 2018.

**Ley de Avisos Electrónicos.** Decreto Numero 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala 2018.

**Código Procesal penal.** Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala 1992.